

VI. BIBLIOGRAFÍA

Sección coordinada por A. MANGAS MARTÍN (Derecho Internacional Público), R. ARENAS GARCÍA (Derecho Internacional Privado) y E. BARBÉ IZUEL (Relaciones Internacionales)

A) RECENSIONES

ARP, Björn, *Las minorías nacionales y su protección en Europa*, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 2008.

La protección de las minorías ha constituido un tema estrella en los últimos quince años; prueba de ello son las numerosas publicaciones producidas en relación con el mismo, feracidad que también ha caracterizado a la literatura en lengua española en donde cabe contabilizar un número significativo de artículos, notas, monografías y obras colectivas de muy heterogénea factura. Por otra parte, a la inflación doctrinal –a la que ha contribuido el que esto escribe– se ha sumado el autor de la obra que reseñamos, cuyas aportaciones previas en la materia han sido objeto de publicación en estas páginas, e incluso el director del trabajo en que se basa –su tesis doctoral– y prologoista de la obra, el profesor Jiménez Piernas. Es precisamente este dato –la profusión de trabajos existentes en la materia– el que podría hacer pensar en la redundancia de la aportación que presentamos; empero, esta impresión se desvanece con la sola lectura del denso índice de la monografía, publicada en la prestigiosa colección de Cuadernos y Debates del Centro de Estudios Políticos y Constitucionales.

En efecto, el trabajo en examen se caracteriza, de un lado, por plantear un análisis del

(sub)sector normativo de la protección de las minorías centrado en un riguroso estudio de la práctica internacional referida al ámbito regional europeo –fiel por consiguiente a las orientaciones promovidas por el profesor González Campos, en cuya estela se sitúa– y, de otro, por abordar un examen en el que –lejos de librarse a una mera descripción de los desarrollos en la materia– el autor acomete sucesivamente la determinación del objeto de estudio –las minorías nacionales– y el control de la aplicación de las normas sobre el particular, a través de la aplicación precisa de los conceptos, las categorías y las técnicas del Derecho internacional. Se trata pues de un meritorio enfoque que revela el designio de trascender a lo que usualmente –ahí están buena parte de las contribuciones a las que antes hacíamos mención– se presenta como un mero estudio descriptivo en materia de derechos humanos.

De esta suerte, se considera la conformación consuetudinaria de la noción de minoría nacional –incluida la objeción persistente que a la misma han planteado Estados con significativa presencia de tales colectivos (Francia, naturalmente, así como Grecia y Turquía)–.

También, se analiza el planteamiento de reservas o declaraciones interpretativas en relación con los instrumentos convencionales en la materia: en este orden, cobra un indudable interés el examen de la ¿reserva? extemporáneamente planteada por nuestro Estado en relación con el contenido del artículo 27 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966. Por otra parte, posee igualmente una notoria importancia la valoración de la eficacia de los instrumentos de control diseñados para garantizar el cumplimiento de las obligaciones consuetudinarias y convencionales en la materia; en este ámbito, el examen de los desarrollos de la práctica pone de relieve las debilidades inherentes a los mecanismos establecidos –tanto en relación con la OSCE como respecto a los instrumentos convencionales promovidos por el Consejo de Europa–, así como la ausencia de consecuencias tangibles asociadas con los mismos; de hecho, una vez más, el caso español resulta revelador al poner de manifiesto el oscurantismo de nuestra Administración en relación con los informes y resoluciones producidos por las instancias de control internacional, así como el escaso eco que reciben en nuestro país tales documentos. De hecho, la consideración de la práctica española sobre la materia –sin duda no debidamente conocida– constituye un aporte significativo de la obra en examen; esta orientación –deudora una vez más del poderoso influjo del desaparecido maestro González Campos–, sin embargo, no se ve suficientemente puesta en valor dada la excesiva prudencia del autor al emboscar muchas

veces entre las numerosas y prolijas notas a pie de página unos desarrollos que merecerían un tratamiento más relevante y posiblemente más profuso.

Finalmente, ha de señalarse que el examen de los procedimientos para asegurar la aplicación de las normas en materia de protección de minorías culmina con el estudio de los mecanismos específicos de control arbitrados en el seno de la Unión Europea, reparando particularmente en el principio de condicionalidad. En este caso, dejando de lado algunos errores vertidos en el texto, ha de advertirse que la obra adolece de un aproximación excesivamente sucinta a unos desarrollos que –al margen de su mayor o menor grado de eficacia– enlazan con un principio esencial del funcionamiento de la propia Unión como es el principio democrático y sobre los cuales convergen normas, mecanismos y desarrollos del Derecho de la UE que desbordan el subsector de la protección de las minorías, por lo que, sin duda, el trabajo se hubiera visto beneficiado de profundizar el autor en estas cuestiones –llaman la atención las pocas referencias que a la, por lo demás, abundante doctrina sobre la materia se dedican– y ello en lógica consonancia con el apuntado rigor que caracteriza al análisis previamente construido desde la perspectiva del Derecho internacional general. Con todo, ello no empaña el valor de una aportación llamada a cumplir una función de referencia en los futuros estudios sobre el tema.

JAVIER A. GONZÁLEZ VEGA

AURA Y LARIOS DE MEDRANO, A. M., *La regulación internacional del agua dulce. Práctica española*, Aranzadi, Pamplona, 2008, 354 pp.

La escasez de agua dulce y los conflictos que su uso y reparto generan a nivel político y social son los mejores argumentos a favor de la oportunidad de una obra como la comentada, fruto de la tesis doctoral de su autora y centrada en el estudio de los ríos internacionales. Interesante también por el hecho de que no se limita a una visión internacional del tema sino que le sirve para anali-

zar los problemas que origina la localización en España de 5 de los 263 ríos internacionales actualmente existentes.

El libro presenta una clara estructura vertebrada en cinco capítulos, dedicándose los cuatro primeros al Derecho Internacional general sobre los ríos que comparten dos o más Estados. La codificación de su régimen jurídico internacional, con especial referen-

cia al proyecto de la CDI en la materia, centra el capítulo primero. Al segundo corresponde el análisis exhaustivo de la Convención de 1997 sobre el derecho de los cursos de agua internacionales para fines distintos a la navegación, siendo de interés mencionar que la autora tiene en cuenta no sólo los aspectos cronológicos o descriptivos sino también los analíticos, esforzándose por ejemplo, *inter alia*, en desentrañar los motivos por los que la Convención no ha entrado en vigor. Los capítulos tercero y cuarto se dedican a los principios aplicables a los cursos de agua internacionales, volcándose el tercero en el de la utilización equitativa y razonable, aunque también estudia temas esenciales como la discutida noción de curso de agua internacional, al hilo de la cual se mencionan un considerable número de convenios de carácter regional o bilateral. El capítulo cuarto se reserva para otros principios aplicables (prevención de daños, obligación de informar y/o notificar, deber de negociar de buena fe).

Los ríos que compartimos con Portugal obligan al legislador español a tener muy presente las normas y principios internacionales y justifican por tanto a la perfección el capítulo final de la obra, que se cierra con el análisis de la situación de los ríos Miño, Limia, Duero, Tajo y Guadiana, y en el que se hace especial incidencia en el Convenio sobre cooperación para la protección y el aprovechamiento sostenible de las aguas de las cuencas hidrográficas hispano-portuguesas (Convenio de Albufeira), ilustrado convenientemente con mapas que ayudan a asimilar la lectura.

Más que destacable resulta la utilización de fuentes doctrinales, con abundantes referencias tanto a los materiales generales como a los específicos del tema. En el caso de las jurisprudenciales, la autora ha sabido superar la escasez de resoluciones internacionales, al hacer referencia, en su defecto y acertadamente, a las de tribunales nacionales, sobre todo estadounidenses, que permiten conocer de cerca la aplicación de dichos principios en controversias específicas sobre cursos de agua internacionales. Digno de destacar es, al hilo del principio de uso equitativo y razonable, el análisis del *asunto Gabčíkovo Nagymaros* ante el TIJ, que de momento y hasta no contar con su sentencia definitiva en el *de las papeles* (Argentina c. Uruguay) es el único sobre conflictos de esta naturaleza. Las fuentes documentales son, asimismo, completas y visualmente clarificadoras, sobre todo en el caso de los tratados.

Como anexos figuran la Convención de 1997 y el Convenio de Albufeira, que resultará de utilidad para el lector no especialista en cuestiones jurídicas.

En suma, una obra clara y concienzuda que ve su publicación en un momento oportuno, con el debate sobre el agua acaso más encendido que nunca y en el que la reciente aprobación (octubre de 2008) por el Consejo de Ministros de la tardía adhesión de España a la Convención de 1997, hace su lectura más recomendable que nunca.

Cesáreo GUTIÉRREZ ESPADA

AZNAR GÓMEZ, M. J. ., *La administración internacionalizada del territorio*, Atelier, Barcelona, 2008, 359 pp.

La regla general relativa al ejercicio de la soberanía es que las competencias soberanas las ejerce el Estado sobre su territorio. Ahora bien, esta regla siempre ha tenido excepciones de diferente tipo ya fueran con el consentimiento del Estado territorial o sin él. Una de tales excepciones es la institución de la administración de territorios a la que se está recurriendo con cierta frecuencia en los últimos años.

La obra del profesor Mariano AZNAR tiene por objeto el análisis de una de estas modalidades de administración de territorios, *la administración internacionalizada del territorio*. La obra está estructurada en dos partes. En la primera se examina el concepto (cap. I) y los supuestos en los que se ha recurrido a ella desde el siglo XIX hasta la actualidad (cap. II). Y, en la segunda parte, se estu-

dia el contenido de la administración internacionalizada del territorio, en concreto, la creación de un régimen de este tipo (cap. III) y el ejercicio de dicha administración (cap. IV).

En esta obra destacan, fundamentalmente, dos aspectos: el primero es la elaboración del concepto de administración internacionalizada del territorio y su distinción de otras figuras afines; el segundo es el exhaustivo análisis de los diferentes supuestos históricos en los que se ha recurrido a esta institución, lo que proporciona una muy importante perspectiva histórica sobre ella. La administración internacionalizada del territorio, según este autor, sería aquel «régimen jurídico según el cual, en cumplimiento de un interés general de la comunidad internacional, una organización o institución internacional (o varias) o un Estado (o grupo de Estados), ejercen *de iure* y de manera habitualmente provisional competencias soberanas sobre un territorio bajo control internacional en nombre de la comunidad internacional» (pp. 33 y 337).

Un segundo aspecto especialmente destacable es que sitúa la institución en perspectiva histórica. Estamos ante el único estudio en la doctrina española que utiliza el enfoque histórico tanto para el análisis de la propia institución como para su distinción de otras figuras afines. Este enfoque histórico permite comprender mejor la pluralidad de causas de creación de un régimen de administración internacionalizada (cap. III), la diversidad de objetivos (principalmente, el mantenimiento

de la paz y seguridad internacionales, pero también la imposición de la democracia y el respeto de los derechos humanos [pp. 185-205]) y las diferentes bases jurídicas de dicho régimen (pp. 209-222).

Otro de los aspectos más remarcables de esta monografía es el esfuerzo por ofrecer explicaciones jurídicas que permitan entender la relación entre la soberanía y la excepción a la misma que supone la administración internacionalizada del territorio. El autor ha sistematizado las explicaciones relativas al desempeño de poderes legislativos, ejecutivos y judiciales por medio de la administración *internacionalizada* del territorio a partir del análisis de la práctica internacional en tres modelos: el primero estaría integrado por los casos de *soberanía ausente*; el segundo sería el de los casos de *soberanía en transición*; y el tercero sería el de los supuestos de *soberanía suspendida* (pp. 271-280). M. Aznar ha propuesto que, en lugar de la expresión «soberanía suspendida», sería más exacto hablar de «suspensión temporal del ejercicio por parte del soberano de competencias, igualmente soberanas, sobre un territorio determinado a favor de un tercero» (p. 282).

En suma, el trabajo del profesor Mariano Aznar «no sólo es un estudio jurídico internacional», es también un magnífico acercamiento a la historia de las relaciones internacionales de los dos últimos siglos y del Derecho internacional público.

Ángel. J. RODRIGO HERNÁNDEZ

CASADO ABARQUERO, M., *La autonomía de la voluntad en el contrato de trabajo internacional*, Thomson/Aranzadi, Pamplona, 2008, 409 pp.

1. El contrato de trabajo internacional o con elementos transnacionales constituye una realidad compleja y dinámica, que ha sido objeto de atención por parte de la doctrina desde hace tiempo. La profesora CASADO ABARQUERO nos ofrece una nueva incursión en el tema, adentrándose en él con sistematicidad y rigor. El *leitmotiv* de su trabajo lo constituye la autonomía de la voluntad, opción del máximo interés, teniendo en cuenta

ta las importantes limitaciones que dicha autonomía sufre en un contrato tan fuertemente intervenido como el que es objeto de estudio. Cabe destacar que el trabajo se beneficia de una redacción muy clara, de un análisis sistemático de los problemas y de una presentación valiente de las propias opiniones. Las conclusiones (pp. 327-340), igualmente claras, sintetizan bien los aspectos esenciales del trabajo, que se apoya en un generoso aco-

pio de jurisprudencia y en una extensa bibliografía. Por todo ello, ya puedo adelantar que mi valoración de la obra reseñada es positiva, aun cuando no comparta alguna de sus conclusiones.

2. En cuanto a su estructura, la obra se divide en cuatro capítulos: el primero de ellos se dedica a las cuestiones de calificación, el segundo a los problemas de competencia judicial internacional y los dos últimos a los aspectos de Derecho aplicable. Resulta oportuno empezar por los problemas de calificación, y analizarlos detenidamente, puesto que, como acertadamente pone de relieve la autora, en materia de contrato de trabajo el primer límite a la autonomía privada está precisamente en la calificación o definición de la laboralidad del contrato, tendiendo a prevalecer una concepción objetiva del mismo. Aunque existe una amplia coincidencia en Derecho comparado en cuanto a los elementos básicos que configuran la relación laboral, los problemas de calificación pueden producirse en algunos supuestos límite o zonas grises. Como acertadamente demuestra la autora, las principales diferencias se darán en aquellos supuestos en que los legisladores estatales hayan intervenido expresamente para deslindar, en dichas zonas grises, las fronteras de la laboralidad, y ello porque las presunciones o calificaciones *ex lege* de los distintos Estados no siempre irán en un sentido coincidente (pp. 51-52; un claro ejemplo en nuestro Derecho sería el de la reciente regulación de la relación laboral de carácter especial de los abogados que presten sus servicios por cuenta ajena en despachos de abogados). De este primer capítulo también cabe destacar la atrevida propuesta que la autora plantea para resolver los problemas de calificación cuando se trate de aplicar normas de fuente comunitaria. Inspirándose en las normas comunitarias de coordinación de los regímenes de Seguridad Social, tal como han sido interpretadas por el TJCE, aboga por una «calificación territorial», en cuya virtud se reputaría de carácter laboral toda relación que se considerara como tal según la ley del Estado donde se ejercieran las actividades (pp. 70-76). Entiendo, sin embargo que esta analogía con los criterios

empleados por las citadas normas coordinadoras debe llevarse a cabo con cautela: en dicho ámbito es cierto que el concepto de actividad por cuenta ajena o por cuenta propia, a los exclusivos efectos de los respectivos sistemas de cobertura, será el que establezcan las normas de Seguridad Social del país en el que se realice la actividad (en este sentido, sentencias del TJCE de 30 de enero de 1997). De este modo, es perfectamente posible que una persona que realice actividades en más de un Estado sea considerado, a los efectos de las normas de Seguridad Social, trabajador por cuenta ajena en uno de los países y autónomo en el otro. En cambio, en el ámbito de las controversias derivadas del contrato de trabajo, dicha calificación territorial debiera matizarse, para evitar conflictos de calificación difíciles de resolver: en el caso de las actividades realizadas en más de un territorio estatal, la «calificación territorial», entendida en el sentido de las normas coordinadoras en materia de Seguridad Social, conduciría a tener en cuenta la calificación existente en cada uno de los territorios en que se ejerceran actividades. Por tanto, en el ámbito del contrato de trabajo, por lo menos se impone una matización o reducción del criterio de calificación territorial, para evitar que conduzca a una pluralidad de ordenamientos. Esto es lo que hace la autora en las conclusiones, cuando afirma que una relación contractual debiera calificarse como laboral cuando se considere como tal en la ley del Estado en cuyo territorio se ejerzan «principalmente» las actividades (p. 330). Esta matización, aunque resulte del todo necesaria, entiendo que pone en jaque la pretendida analogía con los criterios de calificación empleados en el ámbito de la Seguridad Social. La solución finalmente propuesta conduciría, aunque no en todos los casos, a un resultado muy parecido al de la calificación *ex lege causae*.

3. Los aspectos de competencia judicial internacional se tratan en el segundo capítulo, en el que se expone de manera sistemática y detallada la regulación contenida en las normas comunitarias, la regulación convencional y la de fuente autónoma. En el análisis de los foros contenidos en el artículo 25 LOPJ, me

hubiera gustado conocer la opinión de la autora acerca de la compatibilidad o no con el principio comunitario de no discriminación por razón de nacionalidad de la regla que prevé que, en caso de contrato de embarque, serán competentes los órganos jurisdiccionales españoles si el trabajador es español y ha recibido la oferta en España, regla que, por otra parte, es objeto de una valoración positiva, en cuanto facilita el acceso a la justicia de los trabajadores del mar (pp. 204-208). Ciertamente, comparto dicha valoración positiva. Ahora bien, la duda que cabría plantearse es que si, por ejemplo, nuestros Tribunales se declararan incompetentes en el caso de una demanda presentada por un marinero francés o alemán que hubiera recibido la oferta en España, con el exclusivo fundamento de la nacionalidad extranjera del trabajador, dicha declaración de incompetencia ¿sería compatible con el principio comunitario mencionado? ¿acaso no estaríamos ante una norma que, en el ámbito laboral, concede un trato privilegiado a los españoles? Como decía, me hubiera gustado conocer la opinión de la autora sobre este problema en el ámbito de la competencia judicial, problema sobre el que, en cambio, sí que se pronuncia cuando trata del Derecho aplicable (pp. 264-266).

4. En los dos últimos capítulos se abordan, también de manera sistemática y detallada, los problemas de Derecho aplicable. Como no podía ser de otro modo, el análisis se centra en el Derecho vigente, y más en concreto en el sistema resultante de la aplicación de los artículos 6 y 7 del Convenio de Roma de 1980. Ahora bien, entiendo que sigue siendo pertinente a efectos de la regulación contenida en el nuevo Reglamento 593/2008, de 17 de junio, primero porque la regulación contenida en su artículo 8 resulta en esencia coincidente con la del artículo 6 CR, y porque la autora intercala en su análisis las novedades que introducía el Reglamento, entonces en fase de propuesta. Más acusado es el cambio en lo que respecta a la consideración de las leyes de policía de terceros Estados, por cuanto la amplia fórmula del artículo 7.1 CR ha sido sustituida por otra mucho más restringida en el artículo 9.3 del Reglamento, que permite dar efecto a las leyes de policía del Estado en cuyo territorio deban ejecutarse las obligaciones contractuales,

en la medida en que dichas leyes de policía hagan la ejecución del contrato ilegal.

Son varias las cuestiones que me ha suscitado la lectura de esta parte de la obra: la primera de ellas se refiere al criterio de clasificación de los posibles límites a la autonomía de las partes. Siguiendo la sistemática del propio Convenio, distingue entre las disposiciones «internamente imperativas», o inderogables por contrato, a las que se refiere el artículo 6.1 CR, y las leyes de policía o normas «internacionalmente imperativas», a las que se refiere el artículo 7. Como cuestión de principio, nada que objetar a esta distinción. Ahora bien, entiendo que cabe hacer una importante matización, puesto que, al menos en algunos casos, las normas materiales imperativas o leyes de policía de un determinado ordenamiento pueden considerarse reclamadas por el mandato de aplicación contenido en la norma de conflicto del artículo 6 CR. Es cierto que se ha sostenido que las normas de policía poseerían criterios de aplicabilidad propios, distintos de los que tienen en cuenta las normas de conflicto bilaterales. Aun siendo ello cierto, en mi opinión es preciso distinguir aquellos casos en que exista una relación de indisociabilidad entre los elementos de carácter intervencionista y la relación contractual de aquellos en que no exista tal indisociabilidad. En el primer caso, las normas de policía estarían tan fuertemente imbricadas en la dinámica contractual que no existiría inconveniente en aplicarlas por la vía de la remisión efectuada por el artículo 6 CR, en tanto que normas pertenecientes al Derecho rector del contrato. Sería el caso, por ejemplo, de las leyes que establecen un salario mínimo. En tales casos, el artículo 6 CR constituiría un cauce idóneo para aplicar, no sólo las normas «internamente imperativas» del ordenamiento rector del contrato, sino también algunas de sus leyes de policía. En cambio, cuando no se diera una situación de indisociabilidad entre los elementos de carácter intervencionista y los relativos a la relación contractual, debiera estarse únicamente a los criterios de aplicación de la propia ley de policía, puesto que en tal caso se referiría a aspectos autónomos o separables del régimen del contrato, como por ejemplo las condiciones de seguridad en los centros de tra-

bajo (al respecto, mi trabajo «Normas materiales imperativas o leyes de policía en materia de trabajo: sus problemas de aplicabilidad en el espacio intracomunitario de relaciones laborales», en *Estudos em Memória do Professor Doutor António Marques dos Santos*, Almedina, Coimbra, 2005, vol. I, pp. 381-393).

Estrechamente relacionada con la cuestión anterior estaría la afirmación de la autora según la cual las normas sobre salario mínimo no constituirían leyes de policía o disposiciones internacionalmente imperativas, excepción hecha de los supuestos de desplazamientos temporales de trabajadores previstos en la Directiva 96/71 (pp. 316 y 317). No comparto este punto de vista, por varios motivos: en primer lugar, la presunción de que el artículo 6 CR concerniría únicamente a las normas de protección del trabajador en tanto que parte débil, mientras que el artículo 7 CR se encargaría de la protección de intereses estatales o públicos, es a mi juicio demasiado simplista, al menos en el ámbito de las relaciones laborales. Como ya tuve ocasión de exponer en otro lugar (*op. cit.*, pp. 384-385), la clave para entender las incidencias de las normas imperativas en el ámbito laboral es que éstas poseen una doble naturaleza: por una parte, tienen una clara finalidad protectora del trabajador y, por otra, también pueden desempeñar una función ordenadora del mercado, objetivo que indudablemente es de interés público. Dicha función ordenadora podría predicarse, si bien no del conjunto de normas laborales, sí de algunas que regulan aspectos esenciales, como el salario mínimo, la edad mínima para trabajar y la ordenación del tiempo de trabajo. Esta doble naturaleza repercutiría en el plano del tráfico externo, puesto que en unas ocasiones el Derecho imperativo laboral podrá canalizarse a través de la designación efectuada por la norma de conflicto bilateral, mientras que en otras ocasiones su aplicación vendrá determinada por otros criterios.

De lo dicho anteriormente podemos llegar a la conclusión de que coincido con la autora en considerar que las normas sobre salario mínimo pueden aplicarse por la vía del artículo 6 CR. En lo que no coincido es en que sólo puedan aplicarse por esta vía, y no por la del artículo 7 CR (*rectius*, afirma que el artículo 7

sólo sería aplicable en los supuestos de desplazamientos temporales, en tanto que el artículo 3 de la Directiva 96/71 constituiría una concreción del artículo 7 CR). Para empezar, resulta poco convincente que las normas sobre salario mínimo o jornada de trabajo puedan gozar de la consideración de leyes de policía en los supuestos de desplazamientos temporales de trabajadores a España, y en cambio no lo sean en otros supuestos en los que la actividad se lleve a cabo en nuestro territorio. Bien es verdad que en el primer caso existe una indicación expresa del legislador –el artículo 3 de la Directiva 96/71–, pero de ello no cabe deducir que su carácter de leyes de policía se limite a los supuestos de desplazamiento temporal. No entenderlo así podría conducir a situaciones de desprotección del trabajador difíciles de justificar: supongamos, por ejemplo, que se plantea un litigio sobre un contrato laboral en el que, pese a realizarse la actividad en España, el Derecho rector fuera el de otro Estado, por ser el más estrechamente vinculado con el contrato (artículo 6.2 CR *in fine*). Si la ley rectora del contrato no reconociera al trabajador unos derechos económicos mínimos, ¿tendría sentido renunciar a la aplicación de las normas españolas sobre salario mínimo si la actividad se ejecutara en España? En un caso semejante el artículo 7 CR sería el cauce idóneo para aplicarlas. Otro argumento empleado en el libro para refutar la calificación de las normas sobre salario mínimo como leyes de policía es que, si se consideraran como tales, bastaría con acudir a los Tribunales del Estado que reconociera un salario mínimo mayor, que se verían forzados a aplicarlas en tanto que normas de policía del foro (p. 317). Entiendo que este argumento tampoco es definitivo: el hecho de que una determinada norma, y en particular las que tienen una función ordenadora del mercado, pueda calificarse de ley de policía no implica que deba tener necesariamente un ámbito de aplicación ilimitado. Por el contrario, en cada caso el intérprete deberá verificar que se den las condiciones que revelen una conexión suficiente entre el contrato y el Estado en cuestión y que, por tanto, justifiquen la aplicación de la norma. En el caso de las disposiciones sobre salario mínimo, dicha conexión consistiría en

el hecho de que la actividad se hubiera llevado a cabo en España.

Otra cuestión que me ha interesado particularmente es la de la aplicación del artículo 6.1 CR, disposición que permite elegir la ley aplicable, aunque sin perjuicio de la aplicación de las normas imperativas del ordenamiento que hubiera resultado aplicable a falta de elección. La autora expone detalladamente y de manera muy convincente la relación entre las dos leyes potencialmente aplicables, y la problemática que encierra la determinación de la norma más favorable. Refutando tanto las tesis que entienden el artículo 6.1 como una regla alternativa, como las que lo entienden como una regla condicional o combinatoria, pone de relieve, a mi juicio con toda razón, que en realidad la cuestión debe reconducirse al tradicional problema de la alegación y prueba del Derecho extranjero, y ello tiene por consecuencia que la situación pueda ser distinta según la norma más favorable pertenezca a la *lex fori* o no. En un sistema como el que tenemos en España, en el primer caso, el juez podrá aplicarla de oficio, aun cuando no sea alegada por el trabajador; en el segundo, en cambio, la aplicación de la norma extranjera más favorable haría exigible su prueba (pp. 288-294). No estoy de acuerdo, en cambio, en la conclusión relativa al método de comparación procedente para determinar la ley más favorable. La obra reseñada analiza los pros y contras del método «analítico» –partidario de comparar el problema o institución concreta que sea objeto de litigio– y del método «global» –que supondría una comparación en bloque de ambos ordenamientos– (pp. 277-288). Finalmente, la autora, apoyándose en algún precedente de la jurisprudencia del TJCE (sentencia *Mazzoleni*, de 15 de marzo de 2001, aunque reconoce que fue dictada en un contexto distinto), se decanta por

el método «global», que tendría la ventaja de evitar la aplicación acumulativa de diversos ordenamientos y la creación de un híbrido normativo que ofreciera al trabajador una protección inexistente en cualquiera de los sistemas en presencia (p. 337). La razón de mi disconformidad con esta conclusión es que, si bien en pura teoría dicho método podría resultar apropiado, en realidad es muy difícil de llevar a la práctica: resulta difícil de imaginar que el juez posea –o que las partes le puedan aportar– un conocimiento «global» de un ordenamiento extranjero que le permita llevar a cabo tan ambiciosa comparación. No está de más recordar que, precisamente a raíz de la sentencia *Mazzoleni*, un comentarista destacó con agudeza que el TJCE le estaba imponiendo al juez nacional un trabajo «digno de Hércules» (A. QUIÑONES ESCÁMEZ, «Libre prestación de servicios y normas de policía sobre salario mínimo: ¿es oportuno el control de proporcionalidad?», *La Ley*, D-174, 2002-4, p. 1968). El método analítico, en cambio, sería más fácil de poner en práctica, al centrar la comparación en el problema concreto (por ejemplo, procedencia o no de un despido, número de días de vacaciones...) que en cada caso fuera objeto de controversia.

5. Al iniciar esta reseña adelantaba mi valoración positiva de la obra, por su análisis sistemático de los problemas, por la claridad con que son presentados, y porque, lejos de caer en la tentación de «escurrir el bulto», la autora expresa con valentía sus opiniones y realiza propuestas. A las razones anteriores cabe añadir otra, que supongo que a estas alturas el lector ya habrá adivinado, que es precisamente la capacidad de generar debate que posee el trabajo de la profesora Casado Abarquero.

Miguel GARDEÑES SANTIAGO

CUARTERO RUBIO, M. V., *La justicia gratuita en los litigios transfronterizos (estudio de la Directiva 2003/8/CE y de su trasposición al Derecho Español)*, Iustel, Madrid, 2007, 220 pp.

1. El contenido del libro de María Victoria CUARTERO RUBIO responde sobradamente a las expectativas que despierta su título; además, responde también a la necesidad

de desvelar al auditorio científico y práctico español los entresijos de un pariente pobre, si se me permite el símil, del derecho procesal civil, que, sin embargo, puede erigirse en pie-

dra angular de la tutela judicial efectiva. La monografía de José María DE DIOS, *La asistencia judicial gratuita en el Derecho internacional privado Español*, Madrid, Eurolex, 1999, contribuyó de forma decisiva a aliviar esta situación, y la que ahora reseñamos, continúa la labor poniendo bajo la lupa las exigencias de la integración comunitaria. La Ley 1/1996, de 10 de enero, de asistencia judicial gratuita, había sido objeto ya de modificaciones (y de fiscalización por parte del Tribunal Constitucional, poniendo el énfasis en la importancia de *derecho* de todas las personas), aunque ninguna de la extensión de la operada por la Ley 16/2005, de 18 de julio, por la que se modifica la Ley 1/1996, de 10 de enero, de asistencia judicial gratuita, para regular las especialidades de los litigios transfronterizos civiles y mercantiles en la Unión Europea. Esta última modificación fue exigencia (aunque de tardío cumplimiento) de la Directiva 2003/8/CE de 27 de enero de 2003, destinada a mejorar el acceso a la justicia en los litigios transfronterizos mediante el establecimiento de reglas mínimas comunes relativas a la justicia gratuita para dichos litigios; objeto primordial de estudio al que se dedica la mayor parte del libro de Victoria Cuartero.

2. Como hemos señalado, el contenido del libro se ajusta estrictamente al título del mismo y ello nos ofrece un análisis exhaustivo de la Directiva en sus capítulos II a V. Nada de extrañar si tenemos en cuenta dos factores de diversa índole: por un lado, la maestría con la que la autora se mueve en términos de técnicas comunitarias, integración y Derecho internacional privado; por otro, la escasa imaginación del legislador español a la hora de la trasposición de la Directiva que, a pesar de las posibilidades que daba su condición de Directiva de mínimos, ha preferido ver sus preceptos reproducidos en la Ley sin grandes cambios.

Con carácter previo a la exposición de los ámbitos de aplicación de la Directiva, de las condiciones de acceso a la justicia gratuita que en ella se definen, de la extensión de la misma y del procedimiento para su reconocimiento, la autora se detiene en unas reflexiones introductorias en torno a los objetivos del texto comunitario que trascienden a la des-

cripción de su contenido. Resultan especialmente interesantes las relativas a la dimensión económica de este derecho fundamental, así como a las relaciones entre las exigencias de la Directiva y la regulación que cada Estado miembro hacía, ya antes de la Directiva, del derecho a la justicia gratuita. En ambos casos, se echa de menos un mayor detenimiento que, sin embargo, se irá desparramando a lo largo de la obra. Resulta evidente la vinculación entre el coste de la justicia y la justicia gratuita; la autora echa mano del Libro Verde para describir gráficamente cómo el reconocimiento del derecho no se queda en lo que ello pueda implicar para las arcas públicas en un supuesto concreto, sino en la dinámica que genera: reconocimiento del derecho va unido al incremento del número de litigios; este incremento a la necesidad de mayor dotación global para la justicia; y si tenemos en cuenta el tipo de litigio (transfronterizo intracomunitario), la necesidad de abordar el coste añadido con relación a los litigios puramente o predominantemente internos. El alivio, desde este punto de vista económico, es el tipo de litigio esencialmente de pequeña cuantía que parece ser el destino de la Directiva. Mas, sin duda, debe haber también no sólo un alivio, sino una contrapartida económica capaz de contrarrestar este aumento de costes: la Directiva se enmarca en el contexto de la integración no meramente jurídica, sino también económica. Barrunto que hay ventajas; que tiene que haber ventajas económicas como resultado de que los particulares tengan un más fácil acceso a la justicia.

El otro aspecto que llama a la reflexión es el que la autora llama «valor añadido europeo» o el plus de justicia gratuita garantizado por la normativa comunitaria frente a las normativas nacionales; en nuestro caso, frente a la normativa estatal española. La cuestión la formula gráficamente la autora señalando que la Directiva proporciona un plus de cantidad, de calidad y de eficacia en la justicia gratuita. Ello, tratándose de un derecho fundamental, conduce de forma natural a preguntarnos por su extensión fuera de los estrictos ámbitos de aplicación de la Directiva. Paradójicamente, en el desarrollo de la exposición no estarán

ausentes situaciones en las que nos preguntemos, precisamente, lo contrario: la posible extensión del plus de la justicia gratuita nacional a los supuestos intracomunitarios no previstos (o excluidos) por la Directiva.

3. Uno de los aspectos sobre los que todo el cuidado es poco a la hora de abordar el análisis de cualquier nueva normativa es el de la definición de sus ámbitos de aplicación: de todos ellos. La convivencia de una regulación plural sobre problemas similares hace de la operación de delimitación una exigencia previa a cualquier análisis del contenido. A tal menester se dedica el capítulo II del libro que reseñamos. Destaco de estos desarrollos el recurso frecuente de la autora a los trabajos legislativos previos al texto final para dotar de contenido explicativo al mismo; la imbricación que existe entre la Directiva y el Reglamento 44/2001 y la extensión material de la primera sobrepasando los límites del segundo; la posibilidad de que se abra la puerta de la justicia gratuita a procedimientos extrajudiciales; y la definición del tipo de litigio transfronterizo al que se limita la nueva regulación: un litigio delimitado y cerrado en cuanto a sus elementos y en el que la oferta de la competencia judicial internacional en los casos en los que existan fueros concurrentes puede activar o no el derecho a la justicia gratuita (aunque no sé si con la extensión que la autora prevé en el ejemplo planteado en p. 57) o fomentar un *forum shopping* buscándola (pp. 69-70 en relación con los residentes no regulares y los distintos desarrollos estatales; p. 89 en relación con la valoración de la insuficiencia de recursos).

La fuerza de la situación intracomunitaria tutelada (o, meramente, regulada) se proyecta en las interesantes reflexiones que la autora realiza al abordar en singular el ámbito de aplicación personal de la Directiva. Algunas frases seleccionadas son expresivas de cómo interactúan el principio de no discriminación por razón de nacionalidad con el hecho de que los ciudadanos comunitarios sin domicilio en un Estado miembro queden al margen del ámbito de la Directiva: el ámbito espacial se erige en condicionante del ámbito personal, pero no limitador del principio de no discriminación:

«... técnicamente, por tanto, la Directiva no discrimina entre ciudadanos comunitarios: la residencia no actúa como criterio personal...», sino como definidor del tipo de controversia intracomunitaria al que se dirige.

Del reconocimiento del derecho a los residentes legales (no nacionales comunitarios), lo más sugerente es la compatibilidad entre el desarrollo de la Directiva, que no extiende la justicia gratuita por ella contemplada al residente «no legal», y nuestra visión de la justicia gratuita (tal cual la interpretó nuestro Tribunal Constitucional, aunque ciertamente en relación con los extranjeros que se encuentren en España, lo que dado el perfil del litigio tutelado evita el desencuentro). La legitimidad de una trasposición tal cual no creo que pueda considerarse como un déficit constitucionalmente intolerable, sino como una nueva necesidad de diferenciar el ámbito de la justicia gratuita para la controversia comunitaria derivada de la Directiva y el resto de situaciones; además de, claro está, la determinación de si esta duplicidad de situaciones en función de dónde resida o se encuentre el extranjero «no legal» (en España o en otro Estado miembro) es necesaria o, meramente, conveniente. La autora deja el discurso en este punto y lo retoma en el último capítulo al abordar el estudio de la trasposición de la Directiva en España. En las interesantes ideas de las páginas 171 y siguientes se atisba una toma de posición, recurriendo a reconducir, simplificar y unificar la cuestión: olvidarse de la legalidad de la residencia y hacer depender el derecho a la justicia gratuita de la competencia judicial internacional de nuestros tribunales. Al tratarse de una propuesta en clave de *lege ferenda* se nos hurta un interesante debate sobre los niveles o ámbitos de tutela distintos y destinatarios también distintos (discurso que la autora cita al hacerse eco de la tramitación parlamentaria, del Dictamen del Consejo de Estado, del Informe de la Secretaría General Técnica del Ministerio de Justicia...), mas se ofrece otro sobre una propuesta totalmente alternativa.

4. Los capítulos III a V siguen analizando la Directiva, siendo el V, dedicado al procedimiento, el más descriptivo de todos ellos. Del tercero, sobre las condiciones de la justicia

gratuita, son especialmente amables a la lectura y la reflexión los temas relativos a la evaluación del distinto nivel de vida en el Estado del foro y en el del domicilio del solicitante (a efectos de determinar la insuficiencia de recursos) y la sostenibilidad de la pretensión. Llama la atención la que parece ser una oferta de simplificación del primero de los temas a través del recurso al umbral económico más alto (foro-domicilio del solicitante), que se llega a proponer hipotéticamente incluso bajo la estructura de norma conflictual. La subsiguiente lectura apacigua la cantidad de inconvenientes que al lector le provoca una solución formal de tal índole. La casuística (tan minuciosa ella) se impone. Respecto del segundo, la sostenibilidad de la pretensión, destaco la crítica no contundente, pero suficiente, que la autora hace a la *lex fori* como parámetro de medida de los motivos relativos al fondo del asunto, que puede defenderse «como más práctica, pero no necesariamente como más coherente».

En el capítulo cuarto se aborda uno de los elementos más destacados de la Directiva, cual es la específica inclusión en el derecho a la justicia gratuita de los costes de la internacionalidad del litigio. La autora lo saluda y lo explica en clave de integración antes de pasar a analizar otra de las novedades del sistema: la bilateralidad de la responsabilidad o el reparto de los costes entre el Estado del foro y el Estado miembro del domicilio del solicitante. Me quedo de esta parte con los desarrollos dedicados a una no regulación: la relativa a los costes asociados a la potencial aplicación del Derecho extranjero y las posibles explicaciones y opciones que la autora plantea (pp. 114-117).

5. El libro concluye con el análisis de la última parte de su subtítulo: la trasposición de la Directiva al Derecho español. Ya hemos adelantado algunos desarrollos del mismo, a la luz del requisito comunitario de la legalidad de la residencia desde el punto de vista de aplicación personal de la normativa. Por lo demás, resulta destacable el esfuerzo que la autora realiza en esta última fase de su discurso para enfrentarse a los retos de una trasposición cuasi literal de la Directiva, con una

ausente diligencia (o competencia) del legislador para reflejar claramente la individualidad y la consistencia del capítulo VIII de la ley: la «unilateralización» de la Directiva provoca no pocos desajustes; su falta de cuidado en la trasposición un recurso constante a la exposición de motivos buscando claves interpretativas (lo que, por otro lado, cada vez resulta más querido a este nuestro legislador). Y otro tanto cabe señalar con la contemplación, en esta clave legislativa, de diversos niveles de tutela entre los que se establecen peculiares relaciones de delimitación y que denotan distintos niveles de protección. Ya al hablar de la distribución de los costes en el capítulo IV, la autora nos adelantaba una tipología plural: la justicia gratuita para litigios meramente internos, la justicia gratuita para los transfronterizos cubiertos por la Directiva y la justicia gratuita para los internacionales no cubiertos por la Directiva (tanto intracomunitarios cuanto extracomunitarios). En este último capítulo, aparece con fuerza la contraposición entre el «nivel básico de justicia gratuita» y el «plus» de justicia gratuita en los litigios contemplados por la Directiva y desarrollados por la Ley española, con algunas peculiaridades derivadas, por ejemplo, de la exclusión de las personas jurídicas del ámbito de beneficiarios de la Directiva y el reconocimiento del derecho que nuestra Ley ya hace en algunos casos.

6. Las conclusiones de esta somera reseña han de ser breves. Por somera, debe proponerse la lectura de la obra cuyos matices están necesariamente ausentes en nuestras palabras. Será, además, una lectura fácil y ayuna de complicaciones lingüísticas. Será también una lectura ordenada. Aunque el lector en ocasiones pida más discurso, éste lo encontrará en el momento oportuno. Y será una lectura que mueva a la reflexión. Siempre que están involucrados derechos fundamentales en cualquier discurso, las distinciones, la aceptación de distintos niveles de tutela, chirriarán y van exigiendo un arsenal argumental cada vez más alto. En la obra de Victoria Cuartero lo hay.

Santiago ÁLVAREZ GONZÁLEZ

DURÁN MUÑOZ R.; MARTÍN MARTÍNEZ, M. M., *La integración política de los inmigrantes. La vía de sufragio*, Editorial Comares, Granada, 2008, 216 pp.

La obra de la que damos cuenta analiza la integración política de los inmigrantes, entendiendo por tales a los extranjeros residentes en el país de que se trate, prestando especial atención al caso español y teniendo en cuenta tanto a los ciudadanos comunitarios como a los extracomunitarios. En el presente trabajo se parte de la idea de que para lograr una auténtica integración de los inmigrantes en los países de acogida es esencial reconocerles el derecho de voto, de modo que puedan sentirse parte del *demos*, participar en la elección de las personas que han de decidir políticas públicas que les afectan y exigir responsabilidades y control sobre las mismas. Los autores cuestionan la concepción de la participación política que vincula nacionalidad y ciudadanía, y defienden el binomio ciudadanía-residencia.

En el trabajo se combinan la perspectiva politológica, «que atiende a la interacción de los actores socio-políticos con los entramados normativos de referencia» (p. 4), y la jurídica, que pretende mostrar las regulaciones que afectan al objeto de estudio. El análisis jurídico de la integración política de los inmigrantes es bastante amplio, pues se examinan tanto los derechos de participación política en el Derecho Internacional de ámbito universal y del marco regional europeo, representado por el Consejo de Europa, como en el Derecho Comunitario y en la legislación interna española, prestando especial atención a la Comunidad Autónoma de Andalucía. No es causalidad que Andalucía sea objeto de atención preferente en este estudio. Aparte de que los autores son profesores de la Universidad de Málaga, esta Comunidad Autónoma, como se pone de mani-

fiesto en la introducción de la obra, ofrece un banco de pruebas privilegiado, ya que un gran número de ciudadanos comunitarios han fijado su residencia en esta región y Andalucía es una de las Comunidades Autónomas que más inmigrantes ha recibido en los últimos años.

Los autores llevan a cabo una aproximación demoscópica en relación con la percepción social de los inmigrantes por parte de la sociedad de acogida y, en particular, respecto a la ampliación de los derechos de participación política de los extranjeros residentes en el territorio objeto de estudio. Habida cuenta de que los ciudadanos comunitarios ya tienen reconocido el derecho de sufragio en las elecciones municipales, se examina su grado de implicación política. Asimismo, se analizan los posibles efectos en términos de representatividad que se derivarían de una eventual ampliación del derecho de sufragio, tanto en lo que se refiere al grado de implicación política de los inmigrantes, como en relación con la afectación de su voto en la composición de los ayuntamientos.

En definitiva, se trata de una obra en la que se ofrece al lector un examen riguroso de las implicaciones que se derivarían de la integración política de los inmigrantes, y en la que se presentan propuestas para superar los obstáculos que impiden la plena integración política de los extranjeros no comunitarios en la Unión Europea. El libro se cierra con un apéndice documental en el que se incluyen, entre otros, instrumentos internacionales, actos jurídicos comunitarios y normas españolas que inciden en el objeto de estudio.

Juan SANTOS VARA

FERNÁNDEZ ROZAS, J. C., *Tratado del arbitraje comercial en América Latina*, Iustel, Madrid, 2008, 1.366 pp.

1. El arbitraje comercial ha logrado convertirse en el principal medio de solución de las controversias que surgen en las relaciones económicas internacionales entre particulares a partir del momento en que los

Estados han adoptado una actitud más abierta y liberal ante la creciente demanda de los operadores económicos de poder contar con un mecanismo alternativo a la jurisdicción estatal para resolver los conflictos derivados

de su actividad en el espacio transnacional. El profesor José Carlos FERNÁNDEZ ROZAS, presenta en esta obra un estudio muy completo y detallado de la progresiva aceptación del arbitraje comercial en América Latina. En el primer capítulo se exponen, a modo de introducción, las causas de la tradicional reticencia hacia la institución arbitral de la mayoría de Estados latinoamericanos y el progresivo abandono, bajo la presión de distintas fuerzas económicas y sociales, de esta actitud hostil. Pero esta obra no se limita a analizar el grado de aceptación del que goza actualmente el arbitraje en el derecho positivo y en la práctica de los distintos países del subcontinente americano, sino que, como bien indica su título, constituye un auténtico tratado sobre el arbitraje en el que se examinan todos los aspectos de la institución arbitral y la posición de los distintos Estados de la región ante cada uno de los problemas que suscitan, tanto el arbitraje interno como el internacional.

2. A diferencia de la mayoría de tratados y manuales sobre arbitraje comercial, publicados en España y en el extranjero que, por regla general, son el resultado de un trabajo colectivo en el que participan varios autores, el tratado de J. C. FERNÁNDEZ ROZAS es la obra de un solo autor. Este dato es significativo, ya que sólo alguien con amplios conocimientos teóricos y dilatada experiencia práctica podía llevar a cabo con éxito un proyecto de esta envergadura. Se trata de una obra de madurez, fruto de largos años de investigación y precedida de numerosas y valiosas publicaciones en la materia. Otra característica del autor que contribuye al interés de la obra, es su rechazo a los tópicos y a las ideas preconcebidas. Ante las cuestiones más conflictivas y debatidas del arbitraje comercial internacional J. C. FERNÁNDEZ ROZAS adopta siempre una actitud realista, ponderada y atenta a la evolución del derecho positivo y a la actuación de los jueces y de los árbitros, ya se trate de analizar las ventajas e inconvenientes del arbitraje respecto de la jurisdicción estatal; de confrontar el arbitraje institucional con el arbitraje «ad hoc»; de valorar las corrientes

deslocalizadoras del arbitraje o de determinar el alcance del efecto negativo del principio competencia/competencia, por citar sólo algunos ejemplos. A ello hay que añadir su capacidad para analizar, ordenar y sistematizar la cantidad ingente de material utilizado en la elaboración de la obra. Para hacerse una idea, basta consultar los distintos apartados en que se dividen las extensas y útiles secciones sobre documentación, jurisprudencia y bibliografía, así como los índices de casos y de autores citados.

3. El tratado se divide en tres partes precedidas de un capítulo primero en el que, además de referirse en términos generales, como ya se ha indicado, al camino recorrido por el arbitraje en América Latina, se señalan las peculiaridades de la actividad arbitral y sus relaciones con la jurisdicción estatal; se definen, a modo de pórtico, algunos conceptos y nociones básicas y se delimita el arbitraje comercial internacional de otras modalidades de arbitraje y de otros medios alternativos de solución de diferencias, que también han sido objeto de promoción y desarrollo en el subcontinente americano.

3.1 La parte primera se ocupa de la «Reglamentación del arbitraje» y consta de tres capítulos en los que se analizan, desde la perspectiva latinoamericana, las acciones intergubernamentales e institucionales, las leyes nacionales de arbitraje y la constitucionalidad del arbitraje.

i) En el primero de estos capítulos (Capítulo segundo) se pone de relieve la importancia que, junto a los convenios internacionales adoptados a nivel mundial y regional y a la labor armonizadora de la UNCITRAL, han tenido los operadores económicos y jurídicos, y, en especial, las distintas instituciones de arbitraje en el desarrollo y consolidación del arbitraje en América Latina. Dentro de este contexto se hace referencia al arbitraje en materia de inversiones el cual, a diferencia del arbitraje comercial internacional, ha sido objeto de duras críticas por parte de algunos Estados de la región, como muestra la retirada de Bolivia del CIADI. Este capítulo se cierra con una reflexión sobre la incidencia del

arbitraje en los procesos de integración regional, en particular en el marco del MERCOSUR y del TLCAN.

ii) En el capítulo tercero se procede a un análisis comparado de las leyes nacionales de arbitraje, distinguiendo entre los Estados que mantienen una reglamentación autóctona (Argentina, Chile por lo que respecta al arbitraje interno, Uruguay, Cuba, Puerto Rico, República Dominicana y Haití); los Estados que han procedido a una recepción directa de Ley modelo de la UNCITRAL de 1985 adoptándola sin apenas modificaciones (México, Guatemala, Paraguay, Chile respecto del arbitraje internacional y Nicaragua) y los Estados que han optado por una recepción indirecta de dicha Ley (Bolivia, Brasil, Colombia, Ecuador, Panamá, Perú y Venezuela, Costa Rica, El Salvador y Honduras). Este análisis comparado muestra que, a pesar de la amplia aceptación del arbitraje, la incorporación generalizada a los distintos Convenios mundiales y regionales en la materia y la influencia de la Ley modelo en todos los países de la región, no han desaparecido las particularidades y especificidades de cada sistema.

iii) En el último capítulo de esta primera parte (capítulo cuarto) se abordan las relaciones, no siempre pacíficas, del arbitraje comercial y la Constitución estatal en América Latina, a partir del análisis de los recursos de inconstitucionalidad de que han sido objeto algunas leyes de arbitraje y del control de constitucionalidad de los laudos.

3.2 La parte segunda del Tratado lleva por título «Acceso y ejercicio de la actividad arbitral», consta de seis capítulos y es la más extensa (576 pp.). En el capítulo quinto se destaca la importancia que continua teniendo la sede del arbitraje, se indican los factores que favorecen la elección de una determinada sede y se procede a un minucioso análisis de las funciones y reglamentos de las instituciones administradoras del arbitraje indicando algunas peculiaridades de los centros de arbitraje en América Latina.

i) El capítulo sexto trata del estatuto y funciones de los árbitros y el capítulo séptimo

del convenio arbitral. En este capítulo se aborda la clásica cuestión de la separabilidad o autonomía del convenio arbitral respecto del contrato principal, además de otros problemas particulares, tales como la intervención de terceros en el procedimiento arbitral, la competencia de los árbitros sobre su propia competencia y el efecto negativo del convenio arbitral, entre otras. Respecto de cada una de las cuestiones se indican los criterios adoptados en América Latina.

ii) El capítulo octavo versa sobre el procedimiento arbitral en el que se analizan las principales diferencias entre procedimiento jurisdiccional y procedimiento arbitral; los límites a la libertad de las partes para determinar el procedimiento a seguir y los principios que deben respetarse en todo arbitraje (audiencia, contradicción e igualdad de las partes). También se exponen con detalle las actuaciones arbitrales desde que se inicia el procedimiento hasta que finaliza con el pronunciamiento y firma del laudo, prestando una especial atención al régimen de la prueba y a la utilización cada vez más frecuente de la institución típicamente anglosajona del *discovery of documents*.

iii) El capítulo noveno se ocupa del Derecho aplicado por los árbitros al fondo de la controversia. Tras señalarse las diferencias entre arbitraje de derecho y arbitraje de equidad, se aborda la debatida cuestión de si en ausencia de elección de ley por las partes el árbitro puede aplicar un derecho no estatal. El autor adopta una posición matizada a partir de la amplia libertad que el derecho positivo reconoce al árbitro para elegir la ley aplicable. El árbitro a diferencia del juez, puede elegir directamente la norma sustancial aplicable o elegir la norma de conflicto que juzgue más apropiada. Al hacerlo, puede tener en cuenta las circunstancias del caso, en particular las expectativas de las partes, las estipulaciones del contrato y los usos del comercio. Por consiguiente, cabe la posibilidad de que los árbitros apliquen normas jurídicas no incorporadas a ningún ordenamiento estatal, siempre que gocen de un elevado grado de certeza y aceptación, lo cual no significa que se desvincu-

len por completo de todo derecho estatal. Este capítulo noveno se completa con una serie de reflexiones sobre el significado y alcance de la *lex mercatoria*, sobre los Principios del UNIDROIT y sobre el estado de estas cuestiones en América Latina.

iv) En el último capítulo de la parte segunda del Tratado el autor se enfrenta a la espinosa cuestión de la arbitrabilidad de la controversia y a sus relaciones con el orden público (capítulo décimo). Resulta de especial interés el análisis del alcance general y por sectores (arbitraje societario, derecho de la competencia, derechos de propiedad intelectual, procedimientos concursales) de la arbitrabilidad en América Latina, así como el estudio de la práctica latinoamericana en los casos de sumisión del Estado al arbitraje comercial.

3.3 En la parte tercera se desarrollan dos temas fundamentales para el éxito del arbitraje: el auxilio judicial (capítulo decimo-primer) y el control jurisdiccional del laudo en sede de anulación (capítulo decimosegundo) y en sede de exequátur (capítulo decimotercero).

i) Para ilustrar las relaciones entre el juez y el árbitro J. C. Fernández Rozas recurre a una imagen que ya utilizó en su Curso en la Academia de Derecho internacional de La Haya sobre «Le rôle des juridictions étatiques devant l'arbitrage commercial international» (*Recueil des Cours* T. 290, 2001) y que consiste en ver al arbitraje como un solo edificio con dos dependencias: una arbitral y otra judicial. Los árbitros, al carecer de *ius imperium*, pueden verse obligados a acudir a la dependencia judicial solicitando auxilio para llevar a cabo acciones que conlleven coerción sobre personas o cosas. En estos casos los jueces deben actuar con rapidez para que en un breve plazo de tiempo las partes puedan volver a ascender a la dependencia arbitral y reanudar el procedimiento. El Derecho comparado ofrece distintos modelos a la hora de regular las relaciones entre el juez y el árbitro, señalándose la tendencia en Latinoamérica a reforzar la intervención del juez en todas aquellas actuacio-

nes que faciliten la iniciación y el desarrollo del arbitraje (designación y recusación de los árbitros, práctica de la prueba, adopción de medidas cautelares y ejecución forzosa del laudo). No obstante, y más allá de esta tendencia general, se observan algunas diferencias relevantes entre los Estados de la región que son objeto de detenido análisis. En esta parte de la obra, el autor recoge las nuevas disposiciones sobre justicia cautelar introducidas a raíz de la modificación de la Ley Modelo de la UNCITRAL de 2006 y avanza algunas propuestas ante cuestiones problemáticas o mal resueltas, tales como la negativa del juez a practicar la prueba o la obtención de pruebas en el extranjero.

ii) No siempre la intervención del juez tiene por objeto facilitar el arbitraje, sino que en ocasiones lo que se pretende es controlarlo. Este control suele ejercerse una vez finalizado el procedimiento arbitral, cuando se impugna el laudo. No obstante, en algunos sistemas jurídicos de América Latina se ha desarrollado una práctica de origen anglosajón que permite a los tribunales judiciales adoptar medidas anti-proceso (*antisuit injunctions*) dirigidas, en unos casos, a prohibir que una de las partes continúe el procedimiento judicial iniciado en incumplimiento de un convenio arbitral considerado válido por el juez y, en otros, a prohibir que una de las partes prosiga un arbitraje defectuosamente constituido. Se trata de una cuestión de gran actualidad como muestra el recurso prejudicial pendiente ante el TJCE (en el momento de redactar estas líneas) en el asunto *West Tankers*. Con relación al control *ex post*, los tratados internacionales y la mayoría de las legislaciones nacionales admiten la impugnación del laudo ante los tribunales estatales del lugar de la sede del arbitraje, a la vez que limitan los motivos por los cuales el laudo puede ser impugnado. Esta intervención revisora no permite que la autoridad judicial examine el fondo del laudo (*meritum causae*). Sin embargo, en algunos ordenamientos, es posible –a no ser que las partes dispongan lo contrario–, interponer contra los laudos arbitrales los mismos recursos que contra las sentencias dictadas

por un juez. Sobre esta base el autor realiza una clasificación de los sistemas latinoamericanos en función de si sólo admiten acciones de anulación (Brasil, Ecuador, Panamá y Uruguay) o de si también admiten otro tipo de recursos (Argentina, Bolivia, Colombia, Costa Rica, México, Perú, Puerto Rico y Venezuela), al margen de algunas situaciones particulares, como es el caso de Chile (donde sólo el arbitraje interno puede ser objeto de una pluralidad de recursos) o de la República Dominicana (donde el laudo puede ser objeto de un recurso de casación si así lo establece una ley especial).

iii) El decimotercero y último capítulo se ocupa del reconocimiento y ejecución de los laudos arbitrales. Antes de proceder al análisis de la Convención de Nueva York y de su aplicación en los Estados de América Latina, el profesor J. C. FERNÁNDEZ ROZAS se pronuncia respecto del debate en torno a la localización-deslocalización del laudo. En su opinión, ampliamente compartida, la Convención de Nueva York considera que el laudo se localiza en el Estado donde se ha dictado y, por consiguiente, no cabe hablar de laudos «deslocalizados», como hacen algunos autores y tribunales (sobre todo franceses). Ante la hipótesis concreta del reconocimiento y ejecución de un laudo anulado, los partidarios de la «deslocalización» sostienen que, en la medida en que el laudo no se integra en el ordenamiento jurídico de ningún Estado, continúa existiendo a pesar de su anulación en el Estado de la sede y, por consiguiente, puede ser reconocido y ejecutado fuera del mismo. En definitiva, se afirma que el control de la regularidad del laudo corresponde únicamente al Estado o Estados donde debe tener lugar su ejecución. Esta opinión no es compartida por J. C. FERNÁNDEZ ROZAS, apoyándose una vez más en la Convención de Nueva York. Este texto prevé la posibilidad de que los laudos puedan ser objeto de un doble control: en el marco de una acción de anulación ante los tribunales del Estado de la sede (jurisdicción primaria) y en el marco de una solicitud de *exequátur*

ante los tribunales del Estado donde el laudo debe ser ejecutado (jurisdicción secundaria). La decisión de los primeros tiene una eficacia extraterritorial (impide, en principio, que se reconozca y ejecute un laudo anulado en el extranjero) mientras que la de los segundos tiene un alcance territorial (circunscrita al Estado que ha otorgado el *exequátur*). Ahora bien, este régimen no impide, como señala el autor, que en determinados supuestos no pueda ser conveniente u oportuno flexibilizar este mecanismo del «doble control». Concretamente se trata de supuestos, ya contemplados en el artículo IX del Convenio de Ginebra de 1961 sobre arbitraje comercial internacional, en los que la causa de la anulación obedece a particularismos (arbitrabilidad y orden público) del Estado de la sede no compartidos por el Estado donde debe ejecutarse el laudo.

4. El apretado resumen realizado del esquema y del contenido de la obra no agota todas las cuestiones tratadas en este monumental estudio. Es difícil hallar algún aspecto del arbitraje comercial internacional que haya escapado a la atención del autor. Toda persona interesada en el arbitraje, ya se trate de profesionales (abogados, jueces y árbitros), académicos u hombres de negocios, encontrarán en este tratado una valiosa ayuda poder comprender y resolver cualquier cuestión concreta que pueda plantearseles. También puede ser muy útil para los estudiantes de tercer ciclo. Hay que tener en cuenta que en muchas universidades españolas los cursos de postgrado (doctorados, másteres académicos) incluyen una asignatura sobre arbitraje comercial internacional y que un elevado porcentaje de los alumnos que cursan esta asignatura proceden de distintos países de América Latina. El rigor con que se plantean y desarrollan los distintos aspectos del arbitraje en el presente tratado puede incentivar el inicio de sus primeros trabajos de investigación.

Núria BOUZA VIDAL

FONT I SEGURA, A., *Actualización y Desarrollo del sistema de Derecho Interregional; De Conflicto Legum*. Estudios de Derecho Internacional Privado, núm. 10, Santiago de Compostela, 2007, 281 pp.

1. La labor investigadora de todo un equipo universitario y, por supuesto, del profesor A. FONT I SEGURA, sobre la que se asienta la base científica de la monografía que de forma brillante se presenta a nuestra *colectivo* de lectores ha supuesto la aportación de parámetros de referencia sólidos en torno al denominado Derecho Interregional, enriqueciendo así el debate doctrinal internacionalprivatista.

La lectura reposada de esta monografía, adscrita a un ámbito temático que demuestra el enorme potencial de análisis de nuestra disciplina internacionalprivatista, culmina con éxito uno de los retos que el estudio logra superar con nota: justificar la inserción y adscripción de este bloque temático dentro del juego de nuestras categorías reflexivas y de los problemas de aplicación inherentes a este sector del ordenamiento jurídico.

De forma inteligente y hábil el profesor A. FONT construye un hilo argumental que, aprehendiendo categorías, estructuras e instituciones del más clásico Derecho Internacional Privado logran ser proyectadas sobre construcciones conflictuales adscritas al ámbito de los conflictos internos.

Y todo ello se presenta de forma especialmente atractiva o sugerente para el lector, ya que ofrece un ágil estilo de redacción, un excelente *andamiaje* a modo de estructura, y el propósito, alcanzado con brillantez, de proyectar todo su estudio (transversal o pluridisciplinar, desde una óptica material) sobre el prisma de análisis del (inexistente) sistema de Derecho interregional español.

2. La estructura interna de nuestro sistema jurídico español queda integrada por todo un conjunto de normas destinado a resolver los llamados *conflictos internos*, derivados de la coexistencia en nuestro país de los diversos ordenamientos civiles forales frente al Derecho común. El sistema jurídico español se ubica en el grupo de los ordenamientos complejos o pluralistas, caracterizado por la pre-

sencia de conflictos internos de carácter interterritorial. La Constitución constituye la regla base sobre la que se articula este nivel, que atiende a supuestos del llamado tráfico jurídico interregional y cuya delimitación *ratione materiae* revela un ámbito material centrado, hasta el presente, en específicos sectores del Derecho de familia (básicamente, matrimonio y sucesiones), junto a cuestiones vinculadas al concepto de propiedad, y sólo en la vertiente de ley aplicable.

Sin embargo, junto a la que cabría calificar como dimensión tradicional de los conflictos internos se añade en la actualidad otra, derivada del nuevo Derecho público económico elaborado por los respectivos legisladores autonómicos y que introduce un factor añadido de complejidad adicional en el sistema.

Los presupuestos generales del sistema español de Derecho interregional giran en torno a las opciones interpretativas y gradación de problemas que plantea el artículo 149.1.8 CE; por ello, el estudio de la solución arbitrada en el ordenamiento español a los conflictos internos planteados por la pluralidad de ordenamientos jurídicos coexistentes debe atender a dos presupuestos fundamentales: en primer lugar, la vertiente o perspectiva histórica, clave para interpretar las cláusulas del artículo 149.1.8 CE; en efecto, indagar en ese elemento histórico que subyace detrás de toda institución jurídica permite además verificar en qué medida el legislador, estatal o autonómico, parte de elementos de solución y raíz histórica, y construye soluciones que tratan de adecuarse a aquélla. Esta perspectiva es imprescindible para interpretar la cláusula del artículo 149.1.8 CE, en la que, tal y como establece la STC 88/1993, de 12 de marzo, se introduce una garantía de la foralidad civil a través de la autonomía política de las Comunidades Autónomas.

En segundo lugar, dentro de una vertiente *jurídico-formal*, deberá analizarse el llamado

bloque de la Constitucionalidad, y, en particular, desentrañar el alcance del precepto, que representa el reconocimiento, por parte de la CE, de la coexistencia de una pluralidad de Derechos civiles en el territorio nacional y la atribución competencial a las CCAA en materia de legislación civil propia.

Desde esa dimensión interna del Derecho Internacional Privado (DIPr) el artículo 149.1.8 CE se traduce en la opción por un sistema estatal y, por tanto, uniforme, de Derecho interregional. Tal unidad del sistema de solución de conflictos, junto a otros principios estructurales del sistema (como la igualdad o paridad entre los diversos ordenamientos civiles coexistentes), con incidencia en el ámbito de problemas de Derecho privado, ha sido ya objeto de interpretación por parte del TC, estableciendo los parámetros hermenéuticos básicos para delimitar los límites del legislador estatal y determinar el grado de discrecionalidad de éste en ejercicio de su facultad de configuración del sistema de solución de tales conflictos internos, y son analizados de forma exhaustiva y valorativa (no de forma meramente descriptiva) por el profesor A.FONT.

Nuestro sistema de solución de conflictos internos gira, en ausencia de una específica ley de Derecho interregional, en torno al artículo 16 Cc, cuyas líneas básicas se articulan sobre la base de un principio de remisión a las normas de DIPr (con ciertas excepciones) y el establecimiento de la vecindad civil como criterio de sujeción personal a los distintos ordenamientos civiles y único punto de conexión. La vecindad civil constituye un elemento básico para resolver los conflictos de leyes en el ámbito interregional, en cuanto principio general de vinculación y como técnica para determinar la sujeción a un determinado ordenamiento civil.

Cabe afirmar que, en realidad, carecemos de un verdadero *sistema de Derecho Interregional* (laguna agudizada por el incumplimiento legislativo, recogido en la nueva LEC, de aprobación de una futura ley de cooperación jurídica internacional, y por la persistencia de un atomizado, disperso y en buena parte obsoleto conjunto de formas de DIPr).

Ello conduce a una permanente *judicialización* de tales conflictos normativo/competenciales internos, que se verá sin duda incrementada por el escenario normativo derivado de las previsiones establecidas en los nuevos Estatutos de Autonomía.

3. Con una técnica expositiva de imaginarios círculos concéntricos (que desembocan en el núcleo duro del análisis), el primero de los cuatro capítulos aborda una aproximación introductoria a los presupuestos y fundamentos del sistema plurilegislativo (antecedentes históricos y marco constitucional del ordenamiento plurilegislativo español).

Son especialmente sugerentes las reflexiones y conclusiones inferidas del análisis, en el capítulo segundo, de las singularidades del sistema de Derecho interregional actual, a modo de perfecta *antesala reflexiva* que allana la comprensión de un capítulo (el tercero) tan denso como sugerente, centrado en la autonomía del Derecho Interregional y su articulación en el sistema de Derecho Internacional Privado. Este capítulo supone proyectar categorías generales del Derecho Internacional Privado sobre la nota de heterogeneidad derivada de la plurilegislación española.

Y el estudio concluye, de forma impecable en el *iter* argumental del estudio y con plenas dosis de coherencia argumental con la aportación dogmática, relevante, de fundamentos para una construcción sistemática del denominado Derecho interregional.

Quisiera destacar que el profesor A. FONT no rehúye el debate, no se esconde ante los difíciles temas que aborda, y suple con acierto y seriedad la complejidad derivada de asumir el reto de atender a un sector material (Derecho Interregional) en proceso de construcción normativa dentro de los diferentes bloques normativos en presencia: los diversos ordenamientos civiles que coexisten en las CCAA que disponen de los mismos, el propio sistema español de Derecho interregional, el Derecho Comunitario Privado y finalmente el bloque convencional.

Sus reflexiones persiguen realizar una especie de balance y a su vez servir a modo de prospección jurídica para poder apreciar el

escenario futuro que podría materializarse en este sector del Derecho privado, fruto de los desarrollos normativos que desde el legislador autónomo español y desde la UE se realicen a futuro.

4. La premisa de la que parte el estudio es clara: la estructura interna de nuestro sistema jurídico queda integrada por todo un conjunto de normas destinado a resolver los llamados conflictos internos, derivados de la coexistencia en nuestro país de los diversos ordenamientos civiles forales frente al Derecho común. El sistema jurídico español se ubica en el grupo de los ordenamientos complejos o pluralistas, caracterizado por la presencia de conflictos internos de carácter interterritorial.

La Constitución constituye la regla base sobre la que se articula este nivel, que atiende a supuestos del llamado tráfico jurídico interregional y cuya delimitación *ratione materiae* revela un ámbito material centrado, hasta el presente, en específicos sectores del Derecho de familia (básicamente, matrimonio y sucesiones), junto a cuestiones vinculadas al concepto de propiedad, y sólo en la vertiente de ley aplicable.

La sólida construcción teórica realizada permite un debate serio: a mi juicio, y en relación a la difícil y variable determinación del ámbito territorial del Derecho civil foral en el País Vasco, se ha de interpretar el precepto Constitucional y el Estatutario (art. 10.5 Estatuto Autonomía País Vasco) como comprensivo de la facultad autonómica para designar el territorio en que rige una norma foral, su ámbito de vigencia, dentro de los límites territoriales de la CCAA, pero siempre enmarcado en los contornos fijados por el artículo 149.1.8 CE, por lo que no cabrá, en principio, una fijación en abstracto de dicho ámbito territorial. Debe considerarse, por tanto, que tal atribución competencial en orden a la delimitación del ámbito territorial de vigencia del Derecho civil foral del País Vasco es una necesidad que viene impuesta por los difusos contornos de las fronteras de aplicación de ambos ordenamientos civiles.

La necesidad de delimitar el ámbito de vigencia, es decir, el territorio en que rige una norma autonómica no debe considerarse contrario al entramado competencial sentado en la CE: dicho territorio será el de la propia CCAA, en cuanto límite máximo, pero cabe que tal legislación civil foral no se aplique en todo su territorio. Por ello, debe admitirse la competencia para fijar tal ámbito. La reserva competencial estatal para dictar reglas de resolución de los conflictos de leyes interregionales deriva de la necesidad de garantizar una aplicación armónica, uniforme e igualitaria de los distintos Derechos civiles que coexisten en España, y la comprensión de tal reserva debe entenderse en dicho contexto.

5. La orientación metodológica adoptada por A. FONT le permite abordar con un claro nexo o hilo conductor el proceso de integración Comunitaria, que ha superado en la actualidad la mera vertiente económica, y pasa a proyectar toda su operatividad de manera directa sobre la vida social y jurídica de los ciudadanos europeos. La comunitarización de todo un sensible sector como es el Derecho Privado en general, y el Derecho de familia en particular, representa una auténtica catarsis normativa y altera el tradicional esquema de fuentes de elaboración legislativa en este ámbito, clásicamente vinculado a las respectivas soberanías legislativas de cada Estado, que adecuaban sus particulares regulaciones en materia de Derecho de familia, y dentro de éste en el campo del Derecho matrimonial, a sus específicas concepciones culturales y sociales sobre tales instituciones jurídicas.

El resultado final es plenamente satisfactorio para el lector. Sin renunciar a discernir las dudas *calificatorias*, en torno al objeto del Derecho Internacional Privado, el estudio que nos presenta el Prof. A. FONT es una prueba de madurez intelectual y un acertado ejercicio de proyección de nuestras clásicas instituciones sobre ámbitos que representan nuevos retos para la disciplina.

Juan José ÁLVAREZ RUBIO

GARAU SOBRINO, F., *Los acuerdos internacionales de elección de foro*, Colex, Madrid, 2008.

Recensionar una obra publicada en un tema cercano para quien acomete esta labor es tarea atractiva a la vez que comprometida, máxime si el citado tema concierne a lo que podríamos considerar un clásico dentro del Derecho procesal civil internacional: la virtualidad atribuida a la voluntad de las partes para la determinación de la competencia judicial internacional. Un tema cuyos antecedentes doctrinales pueden situarse fuera de España en E. BARTIN o en Ch. FRAGISTAS y, entre nosotros, en publicaciones de maestros de la talla de A. MIAJA DE LA MUELA, E. PECOURT GARCÍA o J. D. GONZÁLEZ CAMPOS; la entrada en vigor en nuestro ordenamiento del Convenio de Bruselas de 27 de septiembre de 1968 y, más concretamente, la posición central que en él halla la sumisión de la partes, impulsaron entre nosotros los estudios de este sector jurídico desde finales del pasado siglo, representando la monografía del profesor GARAU SOBRINO un paso más en el análisis de tan relevante cuestión.

La obra que nos trae se estructura en tres bloques o capítulos: uno primero rubricado «Jurisdicción y voluntad de las partes» (pp. 19-43), uno segundo titulado «Los acuerdos atributivos de jurisdicción en el Derecho procesal civil español de origen no interno» (pp. 45-153) y uno último con el nombre «Los acuerdos atributivos de jurisdicción en el Derecho procesal civil español de origen interno» (pp. 155-208); una estructura que obedece a un planteamiento lógico: presentada la institución en su perspectiva genérica, se acomete seguidamente su estudio específico en los dos niveles de reglamentación de nuestro sistema de Derecho internacional privado: el supraestatal y el estatal. Desde una perspectiva formal, la monografía se completa con un exhaustivo anexo de jurisprudencia citada (catorce páginas) en el que hallamos resoluciones de órganos judiciales supraestatales —en particular, del Tribunal de Luxemburgo— y esta-

tales, tanto extranjeros como españoles (destacando, en este último caso, la abundante jurisprudencia menor trabajada, siendo la riqueza del uso de este material una de las notas destacadas de esta obra); no ha seguido el autor en cambio la senda del clasicismo en la mención de la bibliografía manejada al haber optado por incluir, al comienzo de la monografía, una heterodoxa relación de abreviaturas utilizadas incluyendo las de las obras más citadas.

Bordar en un estudio especializado como el presente una materia de amplio recorrido doctrinal exige, como muy bien ha efectuado F. GARAU SOBRINO, un capítulo introductorio o general; pero hallar el equilibrio entre lo cuantitativo y lo cualitativo en un bloque de esta índole resulta ciertamente complejo. El autor ha abordado en él, con buen criterio, cuestiones como la delimitación entre jurisdicción y competencia judicial, los efectos derogatorio y prorrogatorio de los acuerdos de elección de foro, la vinculación entre éstos y la determinación del ordenamiento aplicable al fondo del asunto, las relaciones de tales acuerdos con el sector del reconocimiento y ejecución de resoluciones judiciales y, por fin, la concreción de la naturaleza jurídica de este tipo de acuerdos, cuestión en la que el autor acertadamente introduce la perspectiva internacional privatista en el prolongado debate que los procesalistas vienen manteniendo sobre la cuestión en el plano interno, para concluir que «el convenio atributivo de jurisdicción goza de *naturaleza procesal pero sin descartar que en él concurren elementos civiles*» (p. 43).

El régimen de los acuerdos de elección de foro en los instrumentos supraestatales que forman parte de nuestro sistema de Derecho internacional privado es el objeto del segundo de los capítulos de la monografía aquí glosada. En concreto, el profesor GARAU SOBRINO asienta su análisis en un estudio paralelo del Reglamento comunitario 44/2001, del Convenio de Lugano de 1988 y del Convenio de

Bruselas de 1968 –del que los dos textos anteriores traen causa– en los siguientes planos: ámbito de aplicación de las respectivas normas que regulan la prórroga expresa de competencia (la sumisión tácita es tratada en las pp. 142-144 como una situación especial), interpretación de la noción «convenio atributivo de jurisdicción», elección de competencia mediante un documento constitutivo de un *trust*, limitaciones a la celebración de este tipo de acuerdos, forma de los mismos y efectos que producen. La inclusión en el primero de los citados planos de la atribución de virtualidad a la voluntad de las partes en la determinación de la competencia judicial internacional en el Derecho comunitario de la propiedad industrial (marcas, dibujos y modelos de utilidad; patentes comunitarias; y obtenciones vegetales, pp. 72-84) añade, desde una óptica sustantiva, un notable mérito a la obra ante la complejidad que implica abordar estos sectores si bien, desde un ángulo formal, introduce un factor de complejidad en la estructura de este extenso capítulo. Del amplio elenco de cuestiones abordadas en él sobresale el tratamiento de dos, a mi entender, sobre el resto: el detallado análisis de las formas (en el que el autor ofrece una excelente muestra de manejo integrado de las fuentes normativas, doctrinales y sobre todo jurisprudenciales) y el sustancial estudio del carácter exclusivo de la competencia convencionalmente atribuida, más en particular la apreciación por los órganos judiciales de la competencia exclusiva mediante un control de oficio (donde el profesor GARAU reivindica el grado de reputado procesalista en que es tenido por la doctrina internacional privatista patria).

Cierra la monografía el capítulo destinado a los acuerdos de elección de foro en el sistema español de Derecho internacional privado de fuente estatal donde, partiendo de una exposición del ámbito de aplicación del artículo 22 de la LOPJ, se aborda seguidamente la cuestión concerniente a la admisibilidad de los acuerdos atributivos de competencia (distinguiendo, a su vez, la determinación del

ordenamiento aplicable a ello de los límites a dicha admisibilidad), la relativa a la Ley aplicable a la existencia y validez sustantiva de los convenios de elección de foro, la atinente a la forma de los mismos y, por último, la correspondiente a sus efectos. En este tercer bloque de la monografía, el autor pretende –con loable propósito– ofrecer una presentación estructural de los problemas paralela a la efectuada en el capítulo precedente, lográndolo en buena medida. A lo largo de sus páginas, el lector podrá acceder a la exposición de una variada gama de opiniones personales de interés como es el caso, por ejemplo, de la proscripción del fantasma del *forum shopping* a la hora de poder designar las partes a los órganos judiciales españoles como competentes en un asunto en el que el litigio carezca de vinculación con nuestro territorio (pp. 179-180); o del valor relativo que se da a la doctrina del abuso del Derecho para inaplicar la sumisión a tribunales extranjeros siempre que la parte demandada esté domiciliada en territorio español e invoque la declinatoria internacional (pp. 191-194); o, por aportar una última muestra, de la recuperada vigencia del artículo 10, apartado 5.º, del Código Civil como norma de conflicto para determinar el ordenamiento aplicable a la existencia y validez de los acuerdos de elección de foro en este ámbito (pp. 197 ss.).

Por la riqueza de materiales –legislativos, doctrinales y jurisprudenciales– manejados, por la orientación comparatista (con particular referencia al Derecho alemán, bien conocido por el autor) seguida, por la rigurosa actualidad de las cuestiones abordadas, por la claridad de su redacción y por el ofrecimiento de una completa visión del estado de la cuestión, la monografía objeto de esta recensión merece una plausible acogida en el panorama doctrinal patrio en el que halla un lugar como referencia imprescindible para conocer el vigente régimen de los acuerdos de elección de foro en el Derecho internacional privado comunitario y español.

Andrés RODRÍGUEZ BENOT

GARCÍA, C. y RODRIGO, A., *Los límites del proyecto imperial. Estados Unidos y el orden internacional en el siglo XXI*. Ed. Catarata, Madrid, 2008, pp. 179.

Si hay un libro cuya lectura resulta oportuna en momentos como los actuales, en los que una de las más controvertidas Administraciones que han tenido los ciudadanos estadounidenses como ha sido la del presidente George W. Bush llega a su fin, es el que aquí comentamos, pues como con acierto ha señalado Mary Kaldor (*El País*, abril de 2003), «*la Administración estadounidense ha sido secuestrada por un grupo de ideólogos mesiánicos, que creen que pueden reorganizar el mundo según los intereses norteamericanos, utilizando la fuerza militar*». El tándem que encarnan los autores de esta obra en el que se añan con solidez académica los criterios de disciplinas científicas como son las Relaciones internacionales (Caterina García) y el Derecho internacional (Ángel Rodrigo) permite situarnos ante una visión enriquecida del estudio que emprenden. Como bien señalan sus autores, «*el objetivo de esta obra es proporcionar a los alumnos universitarios y a otras personas que puedan estar interesadas en estas materias un conjunto de las lecturas sobre diferentes cuestiones cruciales en esta primera década del siglo XXI...*» (p. 20) y doy fe que lo logran, ya que se trata de una obra muy bien documentada y que consigue atrapar al lector con un enfoque interdisciplinar. La obra se estructura, además de la *Introducción* (pp. 9 a 23), en tres capítulos en los que se analiza la *Inviabilidad del orden imperial* (pp. 25 a 64), *Los límites de la seguridad imperial: seguridad humana, seguridad colectiva y derecho internacional*, (pp. 65 a 110) y *El derecho internacional hegemónico y sus límites* (pp. 111 a 174) con el buen criterio de que cada capítulo lleva una *Consideraciones finales* y, a su vez, viene referenciado por su correspondiente bibliografía, agregándose, al final, una bibliografía seleccionada que, sin duda, permite a los lectores completar la información sobre el tema de estudio. Quizás, pudieran echarse en falta una Conclusiones generales, que casi se desprenden de las tres conclusiones antes men-

cionadas, pero que habrían ayudado a centrar definitivamente la cuestión. Por otra parte, la configuración en tres capítulos se acerca más a un modelo anglosajón que al modelo continental más próximo al *méthode carrée* que se inclina a un desarrollo en cuatro capítulos, pero que más allá de las tendencias personales que podamos tener dentro de las llamadas técnicas de redacción, el criterio adoptado no desmerece en absoluto el desarrollo y la comprensión del discurso. Volviendo al contenido de la obra, hay que señalar que sus autores realizan una disección muy bien medida del modelo imperial norteamericano y de las razones de su fracaso. Como tuve oportunidad de señalar (*Libro homenaje a Carrillo Salcedo*, 2005), resultan preocupantes las palabras utilizadas por la Administración Bush al referirse, dirigiéndose a la ONU, que «*había llegado el momento de la verdad*», pues en ellas se puede barruntar un pensamiento oculto, por parte de los ideólogos norteamericanos, sobre el incordio que representan las Naciones Unidas para una política de unilateralismo militante. Coincidimos en la afirmación de que «*la seguridad humana ha de estar basada en un Derecho internacional que pueda ser concebido y percibido como el ordenamiento jurídico de la Comunidad internacional y que, a la vez que relevante y eficaz, tenga autonomía relativa respecto al poder y posea legitimidad como consecuencia de la participación de todos en su creación y de la incorporación de las aspiraciones de justicia existentes en ella*» (p. 99). Como muy bien ha señalado Esther Barbé (*Relaciones Internacionales*, 2007), es «*el regreso del individuo a la política internacional, que nos conduce al mundo de los principios, en el sentido ético del término*». Parece evidente que el modelo democrático está en peligro y la arrogancia con la que se está despreciando el marco, necesario, del Derecho internacional y del papel mediador y pacificador de las Naciones Unidas puede tener consecuencias nefastas para el futuro del

mundo y la convivencia pacífica. *Ex profeso*, he querido esperar al mes de noviembre de 2008 para entregar esta recensión con el fin de manifestar mi esperanza en que la Administración Obama cambie las tornas de

la política estadounidense, por lo que no vendría nada mal que este libro fuese traducido al inglés.

Juan Manuel DE FARAMIÑÁN GILBERT

JIMENO BULNES, M. (coord.), *La cooperación judicial civil y penal en el ámbito de la Unión Europea: instrumentos procesales*, Bosch, Barcelona, 2007, 416 pp.

Sin duda, la relevancia de la temática abordada en la presente obra es más que notable. La cooperación judicial es tópico de indiscutible actualidad, a partir de la instauración de hitos clave en el panorama de la Unión Europea, tales como la firma del Tratado de Maastricht e incorporación del Tercer Pilar relativo a la cooperación en asuntos de justicia e interior (CAJI), la instauración del principio de reconocimiento mutuo a partir del Consejo Europeo de Tampere y la creación de un «espacio de libertad, seguridad y justicia» por parte del Tratado de Lisboa por el que se modifica el Tratado de la Unión Europea y el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, el cual, firmado el pasado 13 de diciembre de 2007, en estos momentos está siendo ratificado por los distintos Estados miembros de la Unión Europea, estando prevista su entrada en vigor para el próximo día 1 de enero de 2009. En definitiva, esta monografía reúne en un único volumen ambos aspectos de la cooperación judicial europea, civil y penal, con inclusión de los instrumentos jurídico-procesales más relevantes y en vigor en nuestro país en la actualidad.

La presente monografía es fruto del trabajo desarrollado de continuo durante tres años por sus autores, todos ellos profesores de las universidades de Burgos y Valladolid, doctores y con un amplio historial académico e investigador en el marco de un proyecto de investigación bajo el mismo título financiado por el Ministerio de Educación y Ciencia y el FEDER (BJU 2003-02587) y a la sazón hoy mismo completado por otro financiado igualmente por el Ministerio de Educación y Ciencia con la rúbrica «La construcción del espa-

cio judicial europeo: presente y futuro en el ámbito procesal civil y procesal penal» (SEJ2006-02180/JURI). A mayor abundamiento, algunos de los autores aúnan la visión práctica en procesal en cuanto asimismo desempeñan tareas en diversos órganos jurisdiccionales de carácter colegiado en calidad de magistrados suplentes.

La obra comienza con un prólogo donde se plasman unas reflexiones preliminares sobre la cooperación judicial en el marco de la Unión Europea en el momento actual de la integración europea y desde un punto de vista institucional más que procesal. Dicho prólogo lo firma el profesor FRANCISCO FONSECA MORILLO, profesor titular de Derecho Internacional Público y Relaciones Internacionales de la Universidad de Valladolid y hoy director de Justicia Civil de la Comisión Europea. Al prólogo le sigue una presentación realizada por el magistrado ÁNGEL GALGO PECO, entonces secretario de la Red Judicial Europea, donde explica cómo la promoción y el mantenimiento de un espacio judicial común han pasado a situarse a la misma altura que el gran elemento original de la empresa comunitaria –el mercado común–, habiéndose producido además estos cambios en un espacio de tiempo muy corto.

La estructura de la obra comprende cinco capítulos, siendo los tres primeros de carácter previo y los que sientan las bases de los dos últimos capítulos que son los que desarrollan propiamente la cooperación judicial civil y penal en el ámbito de la Unión Europea, al hilo del comentario de los diferentes instrumentos procesales que hacen posible dicha cooperación judicial entre jueces y magistrados de los distintos Estados miembros.

El capítulo primero versa sobre el origen y la evolución de la cooperación judicial en la Unión Europea. Es, por lo tanto, un capítulo de carácter histórico que recoge la evolución de la cooperación judicial desde el Tratado de Maastricht hasta el futuro Tratado de Lisboa y cómo esta evolución persigue reforzar el papel de la Unión Europea respecto de tal política en consonancia con la disminución del poder de decisión de los Estados miembros en relación con la misma. Este primer capítulo lo firma Mar JIMENO BULNES, profesora titular de Derecho Procesal de la Universidad de Burgos y magistrada suplente de la Audiencia Provincial de Burgos, a la sazón coordinadora de la obra e investigadora principal del proyecto investigador bajo el cual se enmarca la misma.

El segundo capítulo, de carácter conceptual, hace referencia a la fundamentación de dicha cooperación judicial a partir del principio de reconocimiento mutuo. Teniendo en cuenta que el principio de reconocimiento mutuo de resoluciones judiciales constituye la «piedra angular de la cooperación judicial en materia civil y penal en la Unión» desde que así se aprobara en el Consejo Europeo de Tampere celebrado los días 15 y 16 de octubre de 1999, Montserrat DE HOYOS SANCHO, profesora titular de Derecho Procesal y miembro del Instituto de Estudios Europeos de la Universidad de Valladolid, reflexiona sobre la concepción extensa del principio y sobre un concepto estricto de reconocimiento mutuo de resoluciones judiciales y explica las razones de no defender un concepto amplio o radical del principio en cuanto viable para la mayor parte de la literatura, además de tampoco ser tal la formulación del principio que se ha acogido en los instrumentos comunitarios y nacionales dictados en aplicación del mismo.

Por su parte, el tercer capítulo, de carácter orgánico, se ocupa de las redes judiciales constituidas para promover tal cooperación judicial entre los Estados miembros, a fin de poner en práctica los instrumentos procesales que se abordaran en los capítulos siguientes. M^a Luisa Escalada López, profesora ayudante de la Universidad de Valladolid y magistrada

suplente del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, explica detalladamente el origen, la naturaleza jurídica y las funciones de los llamados instrumentos orgánicos de cooperación judicial y así en concreto, tanto de los magistrados de enlace como de Eurojust y analiza, también, la Red Judicial Europea, tanto en materia penal, como en materia civil. Es preciso reconocer la relevancia que estas instituciones poseen para la inmediata y sostenida consecución del proclamado «espacio de libertad, seguridad y justicia», en cuanto facilitadoras y auxiliadoras de los operadores jurídicos sujetos de dicha cooperación judicial.

El capítulo cuarto analiza detalladamente los instrumentos procesales de la cooperación judicial civil a partir de las normas comunitarias promulgadas sobre la base competencial del artículo 65 TCE tras su revisión por el Tratado de Ámsterdam. A su vez, este capítulo se divide en seis apartados. En los dos primeros apartados, Yolanda Palomo Herrero, profesora titular de Derecho Procesal de la Universidad de Valladolid, explica el reconocimiento y ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil así como en materia matrimonial y responsabilidad parental, respectivamente, partiendo de tres instrumentos básicos: el Convenio de Bruselas de 27 de septiembre de 1968 relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil, el Reglamento (CE) núm. 44/2001, del Consejo, de 22 de diciembre de 2000, relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil y, por último, el Reglamento (CE) núm. 805/2004, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de abril de 2004 por el que se establece un título ejecutivo europeo para créditos no impugnados. Por su parte, y respecto del reconocimiento y ejecución de resoluciones judiciales en materia matrimonial y responsabilidad parental, analiza básicamente el Reglamento (CE) núm. 2201/2003 del Consejo, de 27 de noviembre de 2003, relativo a la competencia, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judi-

ciales en materia matrimonial y de responsabilidad parental, por el que se deroga el Reglamento anterior. En el tercer apartado bajo el título de «Notificación y traslado de documentos judiciales y extrajudiciales», de nuevo la profesora de Hoyos Sancho expone los aspectos más significativos del Reglamento (CE) núm. 1348/2000 del Consejo, de 29 de mayo, relativo a la notificación y al traslado en los Estados miembros de documentos judiciales y extrajudiciales en materia civil o mercantil. En el apartado cuarto titulado «Obtención de pruebas», Begoña Vidal Fernández, profesora titular de Derecho Procesal de la Universidad de Valladolid, hace un estudio detallado del Reglamento (CE) núm. 1206/2001 del Consejo, de 28 de mayo, que ha venido a sustituir al Convenio de la Haya de 1970 entre los Estados firmantes, salvo en las relaciones con Dinamarca. Por su parte, en el apartado quinto titulado «Procedimientos de insolvencia», Félix Valbuena González, doctor en Derecho, profesor asociado de Derecho Procesal de la Universidad de Burgos y magistrado suplente de la Audiencia provincial de Burgos, se detiene en el Reglamento (CE) núm. 1346/2000, de 29 de mayo, sobre procedimientos de insolvencia explicando sus pormenores. Por último, en el sexto apartado titulado «Acceso a la justicia y asistencia jurídica gratuita», de nuevo la profesora Vidal Fernández analiza detalladamente el contenido de la Directiva 2003/8/CE del Consejo, de 27 de enero de 2003.

Una vez analizados los instrumentos procesales de la cooperación judicial civil, la monografía pasa a analizar los instrumentos procesales de la cooperación judicial penal en su sexto y último capítulo, el cual se divide a su vez en cinco apartados. En el primero de ellos, bajo el título de «Convenio de asistencia judicial penal», Julio Pérez Gil, profesor titular de Derecho Procesal de la Universidad de Burgos, aborda el estudio y análisis del Convenio relativo a la Asistencia Judicial en Materia Penal entre los Estados miembros de la Unión Europea de 29 de mayo de 2000, instrumento que confiere sustento normativo a las solicitudes de asistencia judicial en

materia penal entre dos o más Estados miembros de la Unión Europea. Su utilidad se revela en supuestos de restitución de bienes adquiridos ilícitamente, traslado temporal de detenidos con fines de investigación, declaraciones realizadas a distancia, entregas vigiladas, equipos conjuntos de investigación, investigaciones encubiertas o intervención de telecomunicaciones. En el apartado segundo, la profesora Jimeno Bulnes, se detiene en la Decisión Marco del Consejo 2002/584/JAI, de 13 de junio, relativa a la orden de detención europea y a los procedimientos de entrega entre Estados miembros así como la Ley 3/2003, de 14 de marzo, en desarrollo de la primera, normas ambas que regulan si acaso el procedimiento «estrella» en el marco de tal cooperación judicial penal o al menos el que ha alcanzado hasta la fecha mayor repercusión práctica y mediática, cual es la detención y entrega de personas físicas afectas a un procedimiento o condena penal en otro Estado miembro distinto del que resulta dicho procedimiento o condena. Por su parte, en el apartado tercero titulado «Equipos conjuntos de investigación penal», de nuevo el profesor Pérez Gil analiza con detalle la normativa aplicable y así, básicamente la Decisión Marco del Consejo 2002/465/JAI, de 13 de junio, y la Ley española 11/2003, de 21 de mayo, reguladora en ambos casos de los Equipos Conjuntos de Investigación Penal en el ámbito de la Unión Europea, exponiendo así la finalidad, concepto, constitución y funcionamiento de tales equipos conjuntos de investigación. A continuación, Juan José González López, becario FPI de la Junta de Castilla y León, en el apartado cuarto de este capítulo titulado «Ejecución de resoluciones de decomiso» se detiene en el estudio de la Decisión Marco 2006/783/JAI del Consejo, de 6 de octubre, relativa a la aplicación del principio de reconocimiento mutuo de resoluciones de decomiso. Posteriormente, en el último apartado de este quinto capítulo titulado «Derechos procesales del imputado», el profesor Félix Valbuena González explica detenidamente la Propuesta de Decisión Marco del Consejo relativa a determinados derechos procesales en los procesos penales celebrados

en la Unión Europea, propuesta esta última que lamentablemente no ha alcanzado el consenso necesario en el Consejo entre los Estados miembros pese a la indudable importancia de la misma por su papel de *counter-balance* en el espectro de la cooperación judicial penal europea. Es así este último, por ejemplo, el único instrumento jurídico procesal de los analizados en sede europea que no ha culminado su proceso legislativo haciendo posible su desarrollo normativo y aplicación en los Estados miembros, aun reconocida su necesidad en la línea expuesta.

Realizado este breve recorrido por el contenido de la obra, es preciso añadir que, además, la obra incluye un CD que contiene los

correspondientes textos legislativos de naturaleza estatal o europea, según el caso, que dan lugar a tales instrumentos, complementando el estudio teórico de los mismos, a fin de facilitar su manejo desde una perspectiva práctica por cualesquiera docentes, investigadores y operadores jurídicos.

Estamos, en definitiva, ante un meritorio esfuerzo de reflexión colectiva, muy bien logrado, que incluye aportaciones académicas de gran relevancia y de incuestionable interés para todos los que, de un modo u otro, como estudiosos del tema o como ciudadanos responsables, nos preocupamos por el presente y el futuro de Europa.

Esther GÓMEZ CAMPELO

JIMÉNEZ BLANCO, P., *Litigios sobre la custodia y sustracción internacional de menores*, Marcial Pons, Madrid. 2008, 239 pp.

1. La sustracción internacional de menores es uno de los temas estrella del DIPr de la familia. Por consiguiente, se trata de una cuestión que ha sido profusamente analizada por la doctrina tanto nacional como extranjera. El libro reseñado no es, sin embargo, una aportación más sobre una materia muy estudiada sino que introduce un cambio de perspectiva respecto al análisis y resolución de los supuestos de sustracción. Mientras que la mayoría de los trabajos, posiblemente por mimetismo con el principal instrumento internacional sobre la materia (el Convenio de la Haya de 1980 sobre los aspectos civiles de la sustracción internacional de menores), se centran en la cooperación de autoridades y en la restauración de la situación unilateralmente alterada por la sustracción, la monografía de Pilar JIMÉNEZ BLANCO adopta una perspectiva de mayor amplitud y complejidad. La autora pone en duda una premisa básica del Convenio, la posibilidad de solventar los supuestos de sustracción sin entrar en el fondo de la disputa, y analiza la repercusión de la sustracción tanto comunitaria como extracomunitaria sobre la competencia judicial y el

reconocimiento y ejecución de decisiones en materia de custodia.

2. El planteamiento de la autora se debe probablemente a dos factores. Frente a la perspectiva parcial del Convenio de La Haya de 1980 tanto el Convenio en materia de protección de menores de 1996 como el Reglamento Bruselas II bis insertan la resolución de una situación patológica como es la sustracción en un entramado normativo que aborda todo el ámbito de las relaciones paterno-filiales. Uno y otro instrumento pueden por tanto incluir normas sobre la repercusión del traslado ilícito sobre la competencia de autoridades en materia de custodia, cuestión ésta que, en cambio, no se aborda en el Convenio de 1980, pues este instrumento no regula la competencia de autoridades en materia de responsabilidad parental. El nuevo contexto en el que se inserta el ya veterano Convenio de 1980 invita por tanto a explorar la interrelación entre custodia y derechos de visita.

El segundo elemento que explica la necesidad de una nueva aproximación es la rica jurisprudencia comparada en materia de sustracción. A partir de esa jurisprudencia, ampliamente reseñada en las notas de la obra,

se pone de manifiesto que la rígida separación entre custodia y sustracción en la que se basa el Convenio de 1980 no deja de ser un artificio, sobre todo por lo que respecta a los casos que la autora califica de casos difíciles. Tal vez en este punto podría, sin embargo objetarse que la autora no profundice en la distinción casos fáciles / casos difíciles que reiteradamente maneja. Precisamente por el uso extensivo de la jurisprudencia hubiera estado en inmejorables condiciones para aportar mayor luz sobre tal diferencia. Porque podría bien ocurrir que la premisa sobre la que se construye la resolución de los supuestos de sustracción, esto es que hay que restaurar el status quo ante unilateralmente alterado por el sustractor, no se sostuviera en determinado tipo de casos y que el deseo de incrementar los porcentajes de retorno que parece guiar a la Conferencia de La Haya y la Comisión Europea obedeciera a una visión excesivamente simplista de las situaciones de sustracción. El principal problema podría estar en la definición del derecho de custodia que recoge el Convenio de 1980. En este Tratado se identifica el derecho de custodia con el cuidado del niño y el derecho a decidir sobre su lugar de residencia. En la jurisprudencia comparada se ha enfatizado sin embargo este segundo elemento, con lo que cualquier persona con capacidad decisoria respecto al lugar de residencia acaba teniendo acción para solicitar el retorno aunque el traslado hubiera sido efectuado por quien se ha ocupado del cuidado del niño y debería seguirlo haciendo en el futuro. Tal y como acaba de reconocer el legislador suizo, tal vez sean estos casos los casos difíciles que hayan de recibir un tratamiento especial (Cfr. BUCHER, A.: «The new Swiss Federal act on international child abduction» *Journal of Private International Law*, volume 4, number 2, pp. 139-165), caracterizado por una mayor flexibilidad y un mayor protagonismo del interés superior del niño. Pero la autora no ha querido y es una opción legítima plantear un estudio casuístico del tema.

3. En el trabajo se analiza de manera sistemática la relación entre la sustracción y la competencia judicial internacional en materia de custodia, tanto por lo que respecta a las sus-

tracciones internacionales en la primera parte de la obra como con relación a las sustracciones intracomunitarias en la segunda parte. Posteriormente se estudia también de manera diferenciada respecto a ambos ámbitos la relación existente entre la sustracción y la decisión sobre la custodia. Ello pone de manifiesto la necesidad de una respuesta coordinada entre los tribunales que intervienen respecto a la sustracción y con relación al fondo. Por ejemplo, resulta impecable la conclusión de la autora de que una decisión relativa a la incompetencia de los tribunales del Estado de origen respecto a la custodia del niño activa la excepción del artículo 13 b del CLH 1980 en tanto y cuanto la restitución del niño a dicho Estado lo colocaría en una situación intolerable. En este y otros puntos el trabajo desgrana reglas de actuación que se formulan en términos abstractos y generales y que, precisamente por este motivo, pueden ser de especial utilidad para los aplicadores del Derecho.

4. De entre las múltiples cuestiones que suscita la monografía de Pilar Jiménez Blanco me ha interesado especialmente el análisis de los *undertakings* a los que los tribunales de algunos Estados condicionan las órdenes de retorno. Frente a la visión generalmente positiva de tales condicionamientos por contribuir a aumentar las ordenes de retorno, la autora adopta una actitud más crítica. Tales *undertakings* en muchos casos reflejan una desconfianza hacia el Estado del que el niño ha sido sustraído que parece incompatible con la filosofía de cooperación sobre la que se asienta el entramado convencional, pudiendo incluso llegar a ser inadmisibles cuando pretenden condicionar la aplicación del Derecho del Estado de origen. Adicionalmente se podría asimismo apuntar que un reciente estudio de REUNITE ha puesto de manifiesto la escasa operatividad de tales *undertakings*, que son sistemáticamente infringidos en la práctica. Parece, por consiguiente, que en la fase post-retorno la vía para garantizar la protección del niño pasa por la cooperación de autoridades. Por otro lado, coincido también con la conclusión de la autora de que la referencia a los *undertakings* del artículo 11.4 del RB II bis no permite la adopción de *undertakings* en

aquellos Estados miembro que desconocen esta figura.

5. En definitiva, estamos frente a una obra que adopta una perspectiva innovadora y que por ese motivo resulta muy sugerente en algunos de sus planteamientos y conclusiones.

Es, por tanto, un trabajo de obligada lectura para todos aquellos interesados en la sustracción internacional de menores y la responsabilidad parental en DIPr.

Cristina GONZÁLEZ BEILFUSS

MAGALLÓN ELÓSEGUI, N., *La proyección del sistema español de Derecho interregional sobre el Derecho civil guipuzcoano*, Navarra (editorial Aranzadi-Diputación Foral de Gipuzkoa), 2008, con prólogo de Juanjo Álvarez, catedrático de Derecho internacional privado. 310 pp.

La obra constituye una versión cuidadosamente revisada de la tesis presentada por su autora en noviembre de 2006, en un acto en el que los miembros del tribunal que juzgó la tesis y que mereció la máxima calificación, aún pudimos beneficiarnos de las agudas observaciones del Presidente del mismo, el Profesor Julio D. González Campos, pese a lo avanzado de su enfermedad. El recuerdo de aquel acto no puede dejar de estar presente al escribir estas líneas. Tanto la doctora Magallón, como el director de la tesis y autor del prólogo a la publicación, profesor Juan José Álvarez, además de ser profundos conocedores de la situación jurídica de Guipúzcoa, apreciaron profundamente las observaciones que se realizaron a una excelente tesis doctoral.

La comprensión de esta obra requiere, no obstante, ser capaz de dar un salto casi en el vacío. Por una parte, nos encontramos ante un fenómeno que Adrián Celaya calificó gráficamente como «Islas Vascongadas», en el sentido de que no es posible hablar de un sistema civil foral vasco, sino que hay que hablar de auténticos «islotos jurídicos», entre los que uno de ellos sería el Derecho de sucesiones en el Derecho civil guipuzcoano, preocupado sobre todo por la transmisión del caserío. Por otra parte, el Derecho de sucesiones se encuentra en el punto de mira de la integración europea, como una manifestación más del proceso de comunitarización del Derecho internacional privado en Europa. Entre un extremo y otro se encuentra el Derecho civil foral vasco, el sistema de Derecho interregio-

nal español, además del sistema de Derecho internacional privado autónomo o convencional. De ahí, lógicamente, la complejidad del estudio abordado y el interés que la obra despierta, no sólo desde una perspectiva guipuzcoana, sino desde una perspectiva general del Derecho internacional privado, en su dimensión interna y en su dimensión internacional y comunitaria.

La estructura de la obra es simple. Se inicia con un capítulo I, dedicado a «La evolución del Derecho civil guipuzcoano» (pp. 39-116), para seguir con un capítulo II, dedicado a los «Conflictos de leyes en el ordenamiento guipuzcoano» (pp. 117-188) y concluir con un capítulo III, titulado «Hacia un Derecho europeo de sucesiones» (pp. 189-270). Todo ello seguido de unas conclusiones, que responden al contenido de la obra, y una cuidada bibliografía.

El ámbito del Derecho de sucesiones ha sido siempre un buen banco de pruebas para los problemas de Derecho internacional privado. En este caso, también lo es por la situación particular de la evolución del mismo Derecho sucesorio en Gipuzkoa. En efecto, la familia y el régimen sucesorios han estado sujetos a normas consuetudinarias desde tiempo inmemorial y ha sido sólo recientemente, por Ley 3/1999, de 26 de noviembre, que se han formulado positivamente en el Fuero Civil de Gipuzkoa. De ahí que la obra se inicie haciendo un recorrido por la evolución histórica del Derecho civil guipuzcoano, puesto que también ha cambiado profundamente la sociedad a la que se aplican las nor-

mas. Esta evolución se estudia particularmente a partir de la Constitución española y el consiguiente reparto de competencias entre el Estado y las Comunidades autónomas. El estudio de la Ley 3/1992, de 1 de julio, de Derecho civil foral del País Vasco merece así una atención especial como punto de partida para el desarrollo del Derecho civil guipuzcoano y la mencionada ley de 1999.

Sólo así es posible adentrarse en el capítulo II en los conflictos de leyes de carácter interlocal, como consecuencia de unas normas particulares en materia sucesoria en el ordenamiento guipuzcoano. El punto de partida se encuentra en el examen del sistema español de Derecho interregional y la opción por la adopción de un sistema único. A través de este tema se introduce en el siempre discutido tema de la posibilidad de normas de delimitación de las normas materiales autonómicas, cuya constitucionalidad debate la doctrina (sobre este punto, BORRÁS, A. «Los conflictos internos en materia civil a la luz de la legislación actualmente vigente», *Conflictos de leyes en el desarrollo del Derecho civil vasco: Jornadas de estudio*, 1999, pp. 82 ss. y FONT, A. *Actualización y desarrollo del sistema de Derecho interregional*, Universidad de Santiago de Compostela, 2007, como muestra de las posibles posiciones). La actitud de la autora es prudente y realista: la imprecisión de los límites derivados del bloque de constitucionalidad «permite realizar una interpretación dirigida a paliar las consecuencias emanadas de la pluralidad legislativa interna que le facultaría para concretar el ámbito de aplicación de determinadas instituciones como algo necesario e inherente al propio desarrollo material y orgánico de su Derecho» (p. 124), lo que reitera en las conclusiones (p. 272).

Pero la autora no pretendía quedarse ahí, ya que el espinoso tema que se plantea va más allá: ¿tiene competencia el Estado en materia de los conflictos de leyes interlocales que surgen como consecuencia de la diversidad de leyes internas dentro de una Comunidad Autónoma, como es el caso del País Vasco? Esta cuestión se enmarca en la necesidad de alcanzar un Derecho civil foral vasco moderno. Para la autora, no es suficiente la competencia para fijar el «ámbito territorial de

vigencia» de las normas autonómicas, sino que se trata también de fijar el ámbito personal y funcional de vigencia. En este sentido, se fija en dos niveles para la solución de los conflictos de leyes, el general y el que denomina «Derecho interregional local», cuya constitucionalidad justificaría por encontrarse dentro del marco de la competencia de la Comunidad Autónoma la delimitación del ámbito de aplicación de las normas. Como la propia autora reconoce, los límites de la constitucionalidad son difíciles de ajustar en este marco y, en particular, si se toma en consideración la norma contenida en el artículo 15, apartado 4, del Código civil.

Es el examen de cada una de las instituciones sucesorias guipuzcoanas en concreto lo que permite a la doctora Magallón examinar en detalle los problemas que se producen de forma cotidiana en relación a encontrar una solución cuando las conexiones son variadas y complejas y llegar así también a proponer soluciones *de lege ferenda* para cada uno de ellos, por ejemplo para la transmisión de un caserío por un guipuzcoano que sea su titular, siempre que esté sito en el territorio histórico de Gipuzkoa, una acumulación de conexiones que considera inadecuada.

La última parte de la obra se refiere a la posible incidencia del Derecho europeo en el ámbito de las sucesiones. Parece obvio que, por el momento, cabe excluir toda posibilidad de unificación de normas materiales en el ámbito del Derecho sucesorio, si todavía no ha sido posible en el ámbito del Derecho de los contratos. De ahí que las consideraciones al respecto se consideren, al menos por el momento poco realistas. Distinto de lo anterior es la consideración de la cuestión relativa al conflicto de leyes, para lo cual Nerea Magallón examina las posibles consecuencias que derivarían del camino emprendido por el Libro Verde de sucesiones y testamentos, presentado por la Comisión en 2005, sobre la base en gran medida del excelente estudio de H. Dörner y P. Lagarde con el *Deutsches Notarinstitut*, al que la obra no da la importancia que merece.

Esta parte de la obra presenta algunos problemas, ya que es difícil saber cual será el

camino que definitivamente seguirá el futuro instrumento comunitario, pero más difícil todavía resulta su posible proyección sobre los conflictos interlocales en el País Vasco.

En lo que se refiere al futuro instrumento comunitario, la Dra. Magallón se preocupa, esencialmente, de la posibilidad de aplicación del instrumento comunitario a los conflictos internos y de la conexión utilizada. Pero presta menor atención a un elemento previo, cual es el de la naturaleza transfronteriza de la situación. Si en materia de procedimiento se definió el término «litigio transfronterizo» (litigios de escasa cuantía, procedimiento monitorio), no ha sido así en los dos Reglamentos sobre ley aplicable (Roma I y Roma II), con la ventaja que ha permitido mantener el carácter de norma de aplicación universal o *erga omnes* que ya tuviera el Convenio de Roma de 1980. Estos antecedentes permiten prever que las normas de conflicto de leyes del futuro instrumento no quedarán tampoco limitadas a los casos intracomunitarios, pero los Estados no estarán obligados a aplicarlo a los conflictos puramente internos, una fórmula igual a la del artículo 22 del Reglamento Roma I, igual que también es el mismo el tratamiento propuesto para los supuestos de remisión a un ordenamiento plurilegislativo con la consideración de cada unidad territorial como un país, una solución diferente a la que preferiría Nerea Magallón, con posibilidad de aplicación del sistema interno.

Sin duda, el hecho de trabajar sobre *moving law* tiene el indudable inconveniente de la evolución de los hechos y, en este caso, la presentación a la reunión de expertos nacio-

nales, el 30 de junio de 2008, de un «*Discussion Paper*» sobre sucesiones, ha tenido trascendencia en el tema anterior, pero también, de forma particular, en el otro punto a que se refiere la Dra. Magallón: la posible conexión. Y ahí parece difícil que el camino que se siga sea el que propone la autora. El instrumento comunitario utilizará, como viene siendo normal, la residencia habitual, radicando la duda en si debe incluirse una definición, teniendo en cuenta la existencia de jurisprudencia del Tribunal de Justicia, y, en caso afirmativo, cual deba ser la definición. En ningún caso parece posible que se vaya hacia una conexión más rígida y, por tanto, próxima a la vecindad civil. La postura de determinados Estados y, en particular, del Reino Unido, no parecen permitir otro camino, con la importancia derivada de que el Reino Unido sea también un Estado plurilegislativo. En fin, se verá cual sea al respecto la propuesta de la Comisión, si al final llega en 2009.

En conjunto, pues, una obra importante, con unos claros objetivos de política legislativa, que pueden discutirse, pero no rechazarse, ya que van acompañados de una sólida argumentación jurídica. El Derecho interregional y, en este caso, el Derecho interlocal, constituyen un terreno muy sensible desde la perspectiva política y, sin duda, esta es la razón por la que no se procede a una amplia modificación del sistema, que debería incluir también estos aspectos. Pero esta deficiencia no puede, al menos por el momento, solucionarse por la vía del Derecho comunitario.

Alegría BORRÁS

MARCOS, F., *Las «Depositary Shares». La negociación cruzada de valores en mercados extranjeros*, Cizur Menor, Thomson-Civitas/Instituto de Empresa, 2007. Prólogo de Ángel ROJO, 606 pp.

1. Existen temas que, por situarse en una encrucijada, en una frontera, en un límite, son sistemáticamente desatendidos. El tráfico jurídico internacional sabe mucho de estas cosas. Los especialistas en DIPr tienen una cierta tendencia a la generalidad, al tratamiento de los grandes conceptos, y muestran una

cierta alergia a las cuestiones de detalle. Los especialistas en el Derecho material tienen una mayor experiencia en el análisis minucioso de figuras particulares; pero, con frecuencia, se muestran reacios a profundizar en la generalización específica de la dogmática internacionalprivatista. El resultado de todo

ello es que aquellas instituciones con un alto grado de especificidad que son consustancialmente internacionales parecen abocadas al ostracismo dogmático; pese a la importancia práctica que puedan tener.

El DIPr de sociedades es un campo especialmente propicio para la aparición de estas «tierras de nadie» en las que la hojarasca ocupa lo que deberían ser tierras de labor bien definidas y cuidadas. Por una parte, los internacionalistas han dedicado demasiado tiempo a los interminables debates sobre la dicotomía entre teoría (mejor modelo, tal como mantiene Francisco Garcimartín) de la sede y teoría (modelo) de constitución; olvidándose del análisis particularizado de la proyección en el tráfico internacional de la multitud de problemas que se derivan del Derecho material de sociedades. Por otro lado, los mercantilistas se han mostrado escasamente abiertos a la incorporación en sus análisis de las formas de razonar y construir propias del DIPr, olvidando, quizás, que una cosa es la disputa entre áreas y otra la identificación del enfoque adecuado para el tratamiento de un problema jurídico; desconociendo, por tanto, que la dogmática jurídica no sabe de artificiales distinciones académicas, sino que se fija solamente en la naturaleza de las instituciones y de los problemas.

Solamente así se explica que un tema tan importante, interesante y, casi diría, apasionante como las *American Depositary Shares* hubiera permanecido hasta la actualidad casi huérfano de tratamiento dogmático en nuestra doctrina. Tal como veremos a continuación, esta institución se encuentra claramente en esa peligrosa tierra de nadie cubierta de hojarasca; siendo la obra que aquí se comenta de Francisco Marcos pionera en el tratamiento de esta institución. Se trata, en este sentido de un trabajo novedoso, que aborda con profundidad y rigor los problemas jurídicos que plantean las *American Depositary Shares* (en adelante ADS) y que, por tanto, está llamada a ser referente ineludible en el tratamiento posterior de esta figura.

2. La monografía de Francisco Marcos nos descubre que las ADS son un instrumento fundamental para cotización de sociedades

extranjerías en el mercado de Estados Unidos. La idea es la de que pueden existir dificultades para la admisión a la negociación en el mercado americano de títulos emitidos en el extranjero de acuerdo con las exigencias imperativas de la ley nacional de la sociedad emisora. Pueden presentarse contradicciones insalvables entre las exigencias del Derecho norteamericano (o la práctica seguida en sus mercados) y las normas imperativas de la *lex societatis*. Esto, unido a ciertas dificultades prácticas vinculadas al desplazamiento de los títulos extranjeros al mercado norteamericano para su cotización, condujo a la creación de títulos derivados creados en Estados Unidos sobre la base de los títulos subyacentes extranjeros. Un depositario se ocupa de adquirir en el Estado de origen los títulos que serán la base de las ADS y, una vez adquiridos dichos títulos, emite un título derivado, el ADS, que se ajusta a las exigencias del mercado norteamericano y que representa a los títulos extranjeros que ha adquirido. Como es fácil de imaginar, la articulación de las relaciones entre el depositario y el titular de las ADS está llena de interesantes cuestiones jurídicas, derivadas en gran parte del específico carácter que asume la propiedad del depositario sobre los títulos extranjeros; ya que nos encontramos ante una propiedad cierta y formal; pero que ha de ejercerse en beneficio de otro (el titular del ADS), lo que la convierte en lo que podría calificarse como titularidad fiduciaria. A partir de aquí, la identificación de las relaciones entre el titular del ADS y los títulos subyacentes se convierte en apasionante, debiendo dilucidarse cuestiones de una importancia práctica tan grande como, por ejemplo, la de saber si en caso de insolvencia del depositario es posible que el titular del ADS obtenga la exclusión de los títulos subyacentes de la masa pasiva de la quiebra.

Se ha dicho en alguna ocasión que una buena tesis en el ámbito del Derecho Privado precisa la interrelación entre tres partes. En el caso del ADS, y de acuerdo con lo visto hasta ahora, esas tres partes ya se encuentran identificadas en la sociedad que emite los títulos en el extranjero (extranjero respecto a Estados Unidos, claro), el depositario y el titular

del ADS. El triángulo que forman estos tres sujetos es, como se acaba de indicar, suficientemente interesante como para justificar un estudio monográfico y extenso; pero a esto tenemos que añadir que, en ocasiones, es la propia sociedad extranjera la que promueve la creación del ADS, estableciéndose una relación específica entre dicha sociedad y el depositario del ADS. En estos casos a lo ya visto se ha de añadir la forma en que interactúan el contrato entre el depositario y el titular del ADS, por una parte, y entre la sociedad que emite los títulos subyacentes y el depositario por otra.

Finalmente, es preciso considerar también que la normativa de los mercados de valores se ocupa de esta figura, estableciendo determinadas condiciones y clasificando los ADS en distintos tipos. Además, el ADS, bien inmaterial, se documenta en un recibo, el ADR (*American Depositary Receipt*), haciéndose preciso diferenciar entre los aspectos sustanciales de la operación (los vinculados al ADS) y los aspectos cartulares (los conectados con el ADR).

3. Pido disculpas a los lectores de esta reseña que ya estén familiarizados con la naturaleza y dinámica de las ADS y ADR; pero me parecía necesario incluir aquí este pequeño resumen de algunos de los elementos clave de la figura con el fin de que quienes no tengan conocimientos previos sobre esta institución aprecien las dificultades que plantea un estudio completo de su régimen jurídico, tal como el que se encuentra en el libro de Francisco Marcos que aquí presentamos. De esta forma creo que se apreciará mejor la importancia de esta monografía que, como adelantaba, traslada al lector desde la ignorancia absoluta sobre esta figura hasta el conocimiento de los detalles de su naturaleza, función económica y regulación desde la perspectiva del Derecho de Estados Unidos.

Para conseguir este resultado la obra se divide en dos partes, que incluyen seis capítulos, a los que se añaden unos interesantes apéndices documentales que ocupan más de doscientas páginas y en los que encontraremos modelos de contratos y cláusulas típicas en estas operaciones, además de la tradicional

bibliografía que, dicho sea de paso, abruma por su extensión. La primera parte se ocupa de la presentación de las ADS, explicando su origen histórico, su función, la evolución de la figura desde los comienzos del siglo XX hasta la actualidad (capítulo primero) y las clases de ADS (capítulo tercero). Esta parte incluye un capítulo, el segundo de la obra, que se ocupa de las características económicas de las ADS, ofreciendo una perfecta introducción económica al estudio jurídico de la institución. Esta primera parte es especialmente útil e interesante, ofreciendo un completo contexto de la figura de las ADS y una amplia información, que se ve completada por enciclopédicas notas a pie de página que, seguramente, harán las delicias de quienes quieran profundizar en el estudio de las ADS y los ADR. Causa admiración la forma en que el autor es capaz de hacernos próximas figuras complejas y, en algunos puntos, alejadas de nuestra cultura jurídica. La explicación, siempre sencilla y amena, es muestra de la familiaridad que Francisco Marcos ha conseguido respecto a la institución que estudia, acreditándose aquí como un experto en la misma.

Tras la presentación de la figura y encuadrarla tanto desde la perspectiva económica como histórica, la segunda parte del trabajo se dedica al análisis del régimen jurídico de las ADS. El primer capítulo de esta parte, el cuarto de la monografía, se dedica a la estructura negocial de las ADS; el quinto se ocupa de la admisión a negociación y la cotización de las ADS, mientras que el sexto incluye un análisis de los derechos del titular de las ADS. Es, precisamente, en esta segunda parte donde se ponen de manifiesto las dificultades que se derivan del carácter fronterizo de la institución de los ADS. Las *American Depositary Shares* y los documentos que las representan, los *American Depositary Receipts*, son figuras claramente societarias, que no pueden ser entendidas más que a partir de un conocimiento profundo de la dinámica accionarial y de los mecanismos propios de los mercados de negociación de valores. Ahora bien, por su propia naturaleza se encuadran inexorablemente en el DIPr de sociedades, ya que estas

figuras se vinculan inevitablemente con varios ordenamientos jurídicos; en concreto con el Derecho de la sociedad cuyos valores pretenden acceder al mercado de Estados Unidos y con el ordenamiento (ordenamientos) de este último país. Esta evidencia no es destacada aquí por ningún prurito academicista, sino porque resulta ineludible su consideración para abordar el análisis del régimen jurídico de las ADS y de los ADR; es decir, antes de poder abordar la naturaleza jurídica de las relaciones que surgen del contrato de ADS o las obligaciones de los distintos intervinientes es preciso resolver los problemas relativos a la competencia judicial internacional en relación a estas instituciones (qué tribunales pueden conocer de los litigios que se puedan plantear en relación a las operaciones de ADS) y al Derecho aplicable a tales figuras. Esta segunda cuestión, además, no puede resolverse sin atender antes a la primera, pues cada autoridad aplicará su propio sistema de DIPr para la resolución de los conflictos que se le planteen, con lo que no puede concretarse el ordenamiento jurídico aplicable a las ADS haciendo abstracción del foro que se toma como referencia. Y, como resulta evidente, para poder concluir cuáles son las obligaciones y los derechos de las partes en la operación es necesario saber qué Derecho la rige, por lo que el orden lógico en el que la determinación de las autoridades competentes precede a la identificación del sistema de DIPr aplicable y ésta a la concreción de las normas que regirán la relación no puede ser quebrado en los supuestos, como el que nos ocupa, que presentan conexiones con más de un ordenamiento.

La resolución, por tanto, de los problemas competenciales y la identificación del Derecho o los Derechos que regirán la operación han de ser cuestiones que deben ser afrontadas ineludiblemente en el estudio del régimen jurídico de las ADS. A su vez, para resolver estas cuestiones debe optarse por realizar un análisis centrado en un solo sistema (Estados Unidos, España o cualquier otro país) o, lo que quizás fuera más útil, aunque más difícil, abordar un estudio comparado, examinando la forma en que resolverían los

problemas que plantean las ADS, las autoridades, los tribunales, de países diferentes. En cualquier caso, váyase por una u otra vía, es preciso que el estudio del régimen jurídico se asiente sobre un ordenamiento de referencia, un sistema de DIPr ya que, como hemos visto, no hay soluciones que sean válidas universalmente, sino que todas son verdaderas o falsas en función del ordenamiento desde el que se realiza el análisis. Y es aquí donde se detecta en la monografía que comentamos un problema que, a mi juicio, puede tener cierta importancia: el estudio del régimen jurídico de las ADS se hace sin indicar cuál es el ordenamiento que se toma como referencia, cuál es el sistema desde el que se analiza la institución. No sabemos si lo que se pretende es explicar esta figura desde la perspectiva española o desde la de Estados Unidos, en ningún momento se aclara cuál es la base sobre la que se asienta el análisis y esto, como ya he indicado, impide que puedan juzgarse con objetividad gran parte de los desarrollos de la segunda parte de la obra que comentamos.

4. Es cierto que en la monografía encontramos unas páginas dedicadas a «El Derecho aplicable al contrato ADS» (pp. 217 a 221) y a «La competencia judicial sobre el contrato ADS» (pp. 221 y 222); pero no se puede considerar seriamente que los once párrafos y 19 notas que se dedican a estos dos temas sean un desarrollo de la problemática competencial y de Derecho aplicable en relación a los ADS. Para empezar no se aclara, como resultaría ineludible, si las reflexiones que se dejan caer en esas páginas se incardinan en un análisis del DIPr español o del de Estados Unidos. Más bien parece que se toman elementos sueltos de uno y otro ámbito sin mayores pretensiones que completar unos brochazos sobre estos tópicos. Ahora bien, incluso estos elementos sueltos se encuentran desenfocados, pues de otra forma no se entiende que al tratar de la posible competencia de los tribunales españoles en esta materia se haga referencia exclusivamente a la LOPJ (n. núm. 55) y ni siquiera se mencione el Reglamento 44/2001, que es la norma de aplicación preferente en la materia. En las páginas que se dedican al derecho aplicable sorpren-

de, por ejemplo, que se mantenga que el régimen del contrato de ADS se regirá por el Derecho de Nueva York sin más apoyatura que la cita de un artículo en una revista alemana, sin mencionar siquiera la inclusión o exclusión de estos contratos en el régimen del Convenio de Roma sobre ley aplicable a las obligaciones contractuales (o en el Reglamento Roma I, que ya habrá sustituido al Convenio de Roma en el momento en el que se lean estas páginas), el régimen que resultaría del Convenio (o del Reglamento) –caso de aplicarse– o del artículo 10 del CC español –para el supuesto de que el Convenio de Roma o el Reglamento Roma I no resultasen relevantes en relación a este tema. El tratamiento desde la perspectiva norteamericana tampoco está mucho más desarrollado, pues se limita a dos citas doctrinales, sin profundizar en la incidencia que, desde la perspectiva del DIPr de Estados Unidos tendría la circunstancia de que los valores emitidos en Estados Unidos se basaran en títulos creados en el extranjero. Las referencias aisladas que se pueden encontrar en otros puntos de la obra a cuestiones de DIPr (*vid.*, por ejemplo, las pp. 291 y 292 sobre la ley aplicable a la publicidad de la sociedad) no suplen las carencias que acaban de señalarse.

En fin, sucede, por tanto, que la parte dedicada a la identificación del Derecho aplicable a las ADS y a los ADR, en toda su tremenda complejidad, aparenta ser nada más que un pretexto para poder llegar hasta el Derecho de Estados Unidos y, a partir de ahí, desarrollar el régimen jurídico de la operación de acuerdo con lo previsto en el Derecho americano. Y, de hecho, una vez superadas las enojosas páginas que se dedican a las cuestiones de DIPr el resto de la segunda parte continúa con un desarrollo basado en el análisis de las cláusulas incluidas en los diferentes contratos que articulan estas operaciones y en la interpretación y aplicación que de ellas se hacen el Derecho de Estados Unidos. En nota a pie de página se suman referencias extraídas de la doctrina europea (italiana y española, fundamentalmente) pero sin que se acierte a ver cuál es el criterio por el que unos y otros autores, una u otra doctrina son considerados;

y la consecuencia de ello es que los análisis que siguen de los interesantes problemas que plantean las ADS y los ADR carecen de apoyatura positiva, sustantiva, quedando, con frecuencia, en la frontera del voluntarismo. Si no sabemos qué ordenamiento se está considerando ¿cómo vamos a saber si el depositario, propietario de los valores subyacentes, es meramente un titular fiduciario? (p. 224). Sin concretar los ordenamientos que tomamos en consideración ¿de dónde se deriva que la relación que se establece entre la sociedad extranjera que patrocina el negocio de ADS y el depositario deba ser calificado de mandato? (p. 237). Sin un análisis de los problemas de calificación y adaptación ¿cómo se concreta la forma en que podrían reclamarse en España los derechos que el titular del ADS pudiera ejercer frente a la sociedad patrocinadora? (p. 267).

Los problemas que se acaban de apuntar, y que lastran la segunda parte de la monografía, son mucho menos relevantes para los desarrollos del capítulo quinto, donde se estudia la admisión a la negociación y la cotización de las ADS. Al tratarse de cuestiones que, inevitablemente, deberán regirse por el Derecho del mercado en el que se negocien las ADS las particularidades derivadas de la internacionalidad de la situación originan menos disfunciones. En el último capítulo de la monografía, dedicado al análisis de los derechos de los titulares de las ADS, vuelven a manifestarse, sin embargo, las consecuencias de no haber planteado correctamente los presupuestos de DIPr que acaban de señalarse. Es probable que las conclusiones a las que se llega sean correctas desde la perspectiva de cualquiera de los ordenamientos vinculados al supuesto (*vid.*, por ejemplo el análisis del ejercicio de los derechos referidos a los valores subyacentes en las pp. 345 y ss.); pero la falta de referencias articuladas a la normativa que se considera para llegar a las conclusiones alcanzadas impide valorar adecuadamente éstas últimas, planteando al lector algunas dudas. Así, por ejemplo, no se acaba de ver con claridad en qué forma se articula el carácter fiduciario de la titularidad de los valores subyacentes por parte del depositario y la

imposibilidad absoluta de que el titular del ADS ejercite los derechos relativos a tales valores directamente frente a la sociedad que los ha emitido (p. 347); y, en concreto, no se acierta a saber si esta conclusión es consecuencia que se deriva del Derecho de sociedades español (*vid. n. núm. 53*) o de la propia configuración de la operación, sea cual sea el Derecho rector de la sociedad extranjera que coloca sus valores en el mercado norteamericano.

5. El lector que haya llegado hasta aquí quizá piense que la valoración que hago de la obra que aquí se presenta de Francisco MARCOS es negativa. Los últimos comentarios podrían conducir a esta impresión que, sin embargo, sería equivocada. Me ratifico en lo que decía al comienzo de esta reseña: nos encontramos ante una obra pionera que tiene el mérito de traer ante nosotros una institución de una gran importancia práctica y que, sin embargo, había sido muy escasamente considerada por nuestra doctrina. La presen-

tación que se hace de la institución es completa y rigurosa, dando prueba de la seriedad con la que se ha abordado el empeño, aportando, además, un enorme bagaje documental, tanto en lo que se refiere a materiales de la práctica como bibliográficos. El análisis de la normativa de Estados Unidos relevante para la materia, en especial la regulación del mercado de valores, es de una enorme utilidad y creo que este trabajo será un referente que estará muy cerca de la mano de todos los que en el futuro se ocupen de esta materia. Ahora bien, la obra sufre, como no podía ser menos, de ese carácter fronterizo, maldito casi para tantas cuestiones jurídicas. Esa tierra de nadie cubierta de hojarasca a la que me refería al principio es menos que una metáfora; es un riesgo cierto lleno de trampas. Quienes se arriesgan a cruzarlo merecen nuestro reconocimiento y nuestra gratitud por enseñarnos dónde se puede pisar y dónde no.

Rafael ARENAS GARCÍA

MÉNDEZ-SILVA, R. (coord.), *Derecho Internacional de los Derechos Humanos. Culturas y sistemas jurídicos comparados*. Tomos I y II. Ed. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, México D. F., 2008. Tomo I, 489 p. y Tomo II, 507 pp.

Son varios los motivos por los que nos complace presentar el resultado de una labor de cíclope gestada desde el prestigioso Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México. Bajo los auspicios de su director, el profesor Diego Valadés, y el excelente trabajo de coordinación y convocatoria del profesor Ricardo Méndez-Silva, coordinador del Área de Derecho Internacional Público, se ha logrado reunir en casi un millar de páginas los resultados académicos de un Congreso dedicado al Derecho Internacional de los Derechos Humanos en el que han colaborado excelentes especialistas y maestros.

En primer lugar, se trata de un encuentro académico de cuatro días de duración, celebrado en el mes de mayo de 2006, donde se presentaron treinta y seis ponencias y veinte

comunicaciones. Pese a su dimensión, se incardina en un ciclo de casi dos decenas de congresos sobre Culturas y Sistemas jurídicos Comparados que dan prueba de la ambición del proyecto y el ingente esfuerzo desarrollado por el Instituto de Investigaciones Jurídicas.

En segundo lugar, debe destacarse el acierto de haber sumado a los esfuerzos del congreso la colaboración de Instituto del Instituto Hispano Luso Americano y Filipino de Derecho Internacional (IHLADI) que se refleja, además, en la participación de algunos de sus más destacados miembros.

Los dos tomos que recogen las Actas del congreso se estructuran en apartados que agrupan las diferentes ponencias presentadas en temas felizmente elegidos por su actualidad e interés dentro de la expresión Derecho Internacional de los derechos humanos. Así,

en el primer tomo se abre con dos temas de especial sensibilidad en México. De un lado, las migraciones y los derechos humanos de los migrantes mexicanos, y de otros nacionales que utilizan suelo mexicano, con destino a los Estados Unidos de Norteamérica. De otro, la violencia y los derechos de la mujer, con especial atención a la dramática e intolerable situación del *feminicidio* que se está cometiendo en Ciudad Juárez. Además, se aborda el sistema de protección de los derechos humanos en el ámbito de las Naciones Unidas y de los sistemas regionales. Como no podía ser menos, un apartado con siete ponencias está dedicado al estudio del sistema interamericano de derechos humanos.

El segundo tomo de las Actas del congreso se dedica a los problemas que plantean

los derechos económicos, sociales y culturales; los derechos emergentes; la difícil relación entre democracia, derechos humanos y terrorismo; los derechos de las minorías y de los pueblos indígenas; el Derecho internacional humanitario y el Derecho Internacional Penal. Este segundo volumen se cierra con la publicación de las comunicaciones que cubren la totalidad de los temas abordados en las ponencias.

Por último, no queremos dejar de reseñar la sabia utilización de las nuevas tecnologías al incorporar un sistema de videoconferencias con las universidades mexicanas de Guadalajara y Morelia, que ha permitido una mayor difusión de los trabajos presentados.

Juan Manuel BAUTISTA JIMÉNEZ

PALAO MORENO, G., *Responsabilidad civil extracontractual en el Derecho europeo*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2008, 453 pp.

La elaboración del Reglamento (CE) núm. 864/2007, relativo a la ley aplicable a las obligaciones extracontractuales (Roma II) —ya en vigor desde el pasado 11 de enero de 2009—, ha transcurrido por un proceso legislativo especialmente complejo que ha sido seguido de cerca por la doctrina (principalmente europea, pero también de fuera de nuestro continente). No puede extrañar, por lo tanto, que la mera publicación del mismo diera lugar a la aparición de diversas obras en las que se ofreciera una primera aproximación a su articulado —generalmente en forma de comentario—. La monografía elaborada por Guillermo Palao, joven catedrático de Derecho internacional privado de la Universidad de Valencia, sin embargo, va mucho más allá de este propósito que podríamos denominar como de pura urgencia. La literalidad de su título y la mera lectura de su Introducción sitúan claramente al lector sobre el propósito de la obra. Se trata, por un lado, de realizar un diagnóstico de cómo queda la normativa de origen europeo en materia de responsabilidad civil extracontractual, tras la entrada en vigor del Reglamento Roma II, y comprobar cómo

se integra este instrumento en este marco legal. Así como, de otro lado, presentar un conjunto de propuestas concretas, de cara a la consecución de un auténtico sistema de origen comunitario integrado que discipline este sector del Derecho de obligaciones, de modo coherente con los objetivos del Tratado de Roma y que permita la consolidación del mercado interior.

Unos objetivos que, en definitiva y como subraya el autor a lo largo del texto, irían encaminados a permitir una adecuada coordinación de los planos material y conflictual en el ámbito del Derecho de daños europeo. No en vano, la publicación del Reglamento Roma II ha coincidido temporalmente con la edición de los *Principles, Definitions and Model Rules of European Private Law. Draft Common Frame of Reference* (Munich, Sellier, 2008). Los cuales incorporan un Libro VI titulado *Non-contractual liability arising out of damage caused to another*, que podría constituir el germen de una futura normativa europea de naturaleza sustantiva para este sector. Se aprecia pues, claramente, que el propósito de la obra resulta más ambicioso

que la presentación al público del Reglamento Roma II. No obstante, si se toma en consideración tanto el hecho de que el profesor Palao ha consagrado más de tres lustros de su actividad investigadora a esta línea de investigación, como que lleva una década participando como asesor en el *Study Group on a European Civil Code* (precisamente en el Grupo consagrado a la preparación de las mencionadas reglas modelo relativas a la *Tort liability*), hemos de aceptar que el reto se encontraba en buenas manos. Es precisamente este original y comprometido enfoque el que hace de éste un trabajo que muestra un singular interés para la doctrina, ofreciendo un análisis especialmente novedoso y rico –además de contar con una gran profundidad– en relación con una de las materias que se manifiestan con una mayor complejidad en nuestros días, desde un punto teórico y práctico, en el Derecho de obligaciones en Europa.

Pasando a la revisión de su contenido y comenzando por su Introducción, en la misma el autor plantea con claridad los problemas, los condicionantes y los límites esenciales a los que se enfrenta el sector analizado; de los que se derivarían a su juicio la exigencia de un tratamiento integrador de la materia como es el seguido en el libro. En otras palabras, de la inutilidad de un estudio meramente sustantivo o únicamente conflictual del Derecho de la responsabilidad civil extracontractual de origen europeo, cuando constituyen planos íntimamente interrelacionados que deben ser tratados de forma coordinada. Este punto de partida le permite a Guillermo Palao dividir el trabajo en dos partes netamente diferenciadas: en la parte I analiza cómo el legislador comunitario se ha enfrentado por separado (prácticamente sin conexión alguna) a la regulación sustantiva y conflictual de las responsabilidades civiles extracontractuales; mientras que en la parte II se examinan de manera interrelacionada ambos planos, con ocasión de la publicación del Reglamento Roma II y del *Draft Common Frame of Reference*.

Dos son los capítulos que conforman la parte I. En el primero se evalúan los desarrollos llevados a cabo en el Derecho material de la responsabilidad extracontractual europeo.

Para cumplir con tal fin, se exponen las –limitadas– aportaciones del Derecho originario comunitario y se estudian con profundidad los problemas –y los escasos logros– aparejados a la armonización legislativa en este sector, así como se presentan las propuestas académicas que han sido recientemente presentadas al público –destacando su valor integrador–. El segundo capítulo, por su parte, relata las dificultades que han tenido que ser superadas en la elaboración del Reglamento Roma II, ofreciendo un completo análisis del fragmentado panorama normativo conflictual donde debe integrarse; sobresaliendo al respecto, el análisis que efectúa del encaje del Reglamento Roma II en el complejo convencional vigente –de especial interés para nuestro país, al ser parte de importantes Convenios elaborados por la Conferencia de La Haya en la materia.

La parte II, en cambio, cuenta con tres capítulos. En el primero de ellos se presenta al lector una de las ideas principales de la obra: los problemas que se derivan del actual tratamiento descoordinado de ambos planos normativos y las posibilidades de su integración. Para desarrollar esta idea y, en último extremo, con el fin de poner las bases para el desarrollo de un futuro sistema europeo de responsabilidad civil extracontractual, dedica los dos siguientes capítulos. De una parte, en el segundo se enfrenta a la cuestión de la determinación del ámbito de aplicación (material y territorial) del Derecho de daños europeo. De especial interés para la doctrina, se abordan problemas como la relación que guardan los Reglamentos Roma II y Bruselas I (desde la perspectiva jurisdiccional) por lo que hace a la calificación de los supuestos cubiertos, o las consecuencias del carácter universal del Reglamento Roma en el sistema. El tercer y último capítulo encierra un punto culminante en el estudio, ya que en él se ponen a prueba las normas de conflicto de carácter general presentes en el Reglamento Roma II, a la luz del objetivo sistematizador presente en toda la obra. Digno de mención resulta, a este respecto, el planteamiento que se lleva a cabo de la autonomía de la voluntad conflictual, debido a su innegable valor coordinador en el sistema para el autor. El estudio

culmina con unas elaboradas conclusiones cargadas de elementos valorativos, así como un plan de trabajo que permita –en sus palabras– un fructífero diálogo entre los planos sustantivo y conflictual, que favorezca el desarrollo de un completo sistema de Derecho de la responsabilidad civil extracontractual europeo.

En definitiva, estamos ante una nueva monografía del profesor Palao que comparte con sus anteriores obras su carácter de excelencia. La obra que ahora reseñamos ha de ser muy positivamente valorada, tanto por su originalidad y valentía, como su enfoque y estructura, así como por sus valiosas aportaciones de presente y de futuro, conformándose como un texto de referencia en el estudio del *interface* entre el Derecho privado europeo y el Derecho internacional privado comunitario (cuyas consecuencias no se agotan, empero, en la materia abordada en esta completa monografía). Un modelo de análisis que, a su vez, puede ser empleado para aproximarse otras materias del Derecho patrimonial europeo. Es posible que al lector le pueda quedar un cierto regusto de

amargura, por el hecho de que hubiera esperado un tratamiento más específico de algunos de los aspectos propios de esta materia..., mas no es ese el objetivo en sentido estricto de esta obra. Así, al haber optado por un análisis más completo de las normas de conflicto generales del Reglamento Roma II –excluyendo el estudio de las reglas especiales que contiene–, se podría tener la sensación de que con él no se agota la temática propuesta. Sin embargo, no sólo gran parte de tales ilícitos específicos ya cuentan con un tratamiento en señaladas aportaciones en nuestra doctrina (y en la de otros Estados miembros) –tratándose de modo puntual a lo largo de este libro, de igual manera–, sino que además nos encontraríamos entonces con otro tipo de trabajo. En cualquier caso, este hecho no hace más que confirmar la rotunda validez del modelo empujado, así como el enorme interés que despiertan en el lector las numerosas aportaciones de esta excelente monografía.

Carlos ESPLUGUES MOTA

RODRÍGUEZ MANZANO, Irene, *Mujeres y Naciones Unidas. Igualdad, desarrollo y paz*, Edit. Catarata 2008, pp. 266.

El trabajo de la profesora Rodríguez Manzano, como ella misma nos indica, se encuadra en el marco de los «Estudios de Género» y su plasmación en diferentes ámbitos: género y desarrollo, género y conflictos armados y, género y derechos humanos.

Partiendo de ello, la monografía ofrece una presentación general de los trabajos realizados en el seno de las NNUU directamente vinculados con las mujeres. El enfoque propuesto nos muestra claramente dos cuestiones especialmente relevantes: 1. la dimensión universal de las cuestiones vinculadas a las mujeres; 2. Que la acción internacional en relación al tema de género esta estrechamente vinculado y se sustenta en la búsqueda de la eficacia de los derechos humanos.

La tarea de NNUU se ordena cronológicamente en cinco capítulos, correspondiendo a diferentes etapas de actividades y enuncia-

dos bajo el título de los hitos más destacados. En todos ellos se señala el procedimiento de diplomacia parlamentaria seguida, tratamiento que permite identificar tanto las posturas sostenidas por los Estados como el proceso institucional seguido dentro de la Organización. Asimismo se reseñan y comentan los documentos sustantivos adoptados, sean de carácter estrictamente normativo, declaraciones, o programas de acción, lo que da a evaluar los logros alcanzados y los distintos enfoques que se plantean en torno a las materias que se tratan.

En este sentido, la investigación realizada revela una evolución en el tratamiento del tema. La primera parte de la actividad de la Organización se centra en el reconocimiento y protección de la igualdad jurídica de la mujer. En un segundo momento, sin olvidar el punto de partida, se refleja una especial pre-

ocupación por fomentar la integración de las mujeres en del desarrollo económico. Una tercera etapa del enfoque de tratamiento es la violencia contra las mujeres, ámbito en el que paulatinamente se va incorporando el espino-oso tema de la asistencia a las víctimas.

El primer capítulo, «Los orígenes: Naciones Unidas y los derechos de la mujer», expone las competencias de la organización en la materia y los esfuerzos por crear la Comisión de la Condición Jurídica y Social de la mujer y la forma en que va a operar, poniendo especial interés en la dimensión transversal en el sentido de que afecta a los trabajos de otros Organizaciones Internacionales (se señala, atendiéndonos al momento histórico, a la UNESCO y la OIT). Especialmente entrañable son las referencias a las feministas de la época que participaron en el proceso.

El segundo capítulo, «Hacia el decenio de las Naciones Unidas», muestra los cambios sustanciales de la comunidad internacional, en concreto el proceso de descolonización y la estrategia internacional para el desarrollo, lo que incide en la forma de encarar el tema de estudio. El período se inicia en la década de los sesenta y destaca la aprobación de programas para el adelanto de la mujer, el establecimiento de fondos de financiación y la creación del Instituto de investigación

internacional y formación para el avance de las mujeres; lo que se plasma en el Plan Mundial de Acción y en la proclamación del primer decenio.

Los capítulos cuarto y quinto, continúan con la línea señalada en el capítulo 2, tienen como hilo conductor las grandes conferencias (Copenhague, Nairobi y Beijing), junto con los planes de acción que adoptan y las iniciativas encaminadas a la evaluación de los resultados de los decenios programados.

Capítulo aparte lo constituye el tercero. En este caso se dedica íntegramente al contenido de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer de 1979, y como es lógico se incluye el estudio del mecanismo de seguimiento a través del Comité, y se incorporan sus trabajos en los capítulos siguientes.

El libro incluye una breve selección bibliográfica en la que, salvo la obra editada por MARIÑO MENENDEZ en 1996, *La protección internacional de los derechos de la mujer tras la Conferencia de Pekín de 1995*, hay escasísimas referencias en lengua española a la acción internacional a favor de la condición de la mujer, lo que muestra el interés y oportunidad de esta publicación.

Anna M. BADIA MARTÍ

SALINAS DE FRÍAS, A. (dir.), *Inmigración e integración. Aspectos sociales y legales*, Ediciones Sequitur, Madrid, 2008, 296 pp.

El presente trabajo intenta dar respuesta a algunas de las cuestiones más importantes que plantea el fenómeno migratorio en las sociedades desarrolladas en nuestros días, prestando especial atención al ámbito europeo. La obra es el resultado de una investigación en la que se aborda la inmigración desde una perspectiva multidisciplinar, la cual es especialmente necesaria para comprender la complejidad de la inmigración en el siglo XXI. Si bien los flujos migratorios han sido constantes a lo largo de la historia de la humanidad, la inmigración coincide en nuestros días,

como se pone de manifiesto en la presentación de la obra, con la globalización económica y financiera, por lo que plantea retos sin precedentes. Sin embargo, el fenómeno migratorio se ha mantenido al margen de la agenda internacional hasta hace poco tiempo, pues la regulación de estas cuestiones se ha llevado a cabo a nivel nacional en el marco más amplio de las normas de extranjería. Por ello, como afirma la directora de la investigación, la Prof.^a Salinas de Frías «con este punto de partida el intento de regular, desde una bases justas, los flujos migratorios, [...],

está casi irremediablemente condenado al fracaso» (p. 8).

La obra se estructura en torno a cuatro bloques temáticos. A la percepción social del inmigrante por parte de la sociedad de acogida y, viceversa, a la percepción del inmigrante de esa misma sociedad se dedican los tres primeros trabajos: la inmigración en la construcción mediática de la realidad, la inmigración desde una perspectiva psicosocial y los problemas de salud de la población inmigrante y su relación con el sistema sanitario. En segundo lugar, se examina el vínculo entre migración y desarrollo en las dos siguientes contribuciones: las propuestas de gestión de la inmigración desde los planteamientos del codesarrollo y la gestión de los flujos de remesas enviados por los inmigrantes. En el tercer grupo de trabajos, la obra se adentra en la regulación jurídica de la inmigración desde una perspectiva general: la inmigración en el bloque de constitucionalidad, el estatuto jurídico de los inmigrantes en la Unión Europea y, por último, el derecho a la reagrupación familiar en España. En cuarto lugar, se analiza la situación de los grupos de personas más desprotegidas en el fenómeno de la inmigración: los menores migrantes no acompañados,

los solicitantes de asilo o los refugiados, las personas susceptibles de ser extraditadas o expulsadas a pesar del riesgo de ser sometidas a tortura y el extranjero sometido a un proceso judicial, bien como sospechoso, bien como víctima.

En la obra se plantea desde un principio si, frente a una concepción predominantemente restrictiva de los flujos migratorios en la mayoría de las legislaciones de extranjería de los Estados miembros de la Unión Europea, se debe adoptar una visión en la que se combine la lucha contra la inmigración ilegal con acciones a favor de la integración de los inmigrantes regulares, la protección de los derechos humanos de todos los inmigrantes y la promoción del desarrollo de los países de origen de los inmigrantes. Nos encontramos, pues, ante una obra que aborda seriamente la complejidad del fenómeno migratorio, de lo que da buena cuenta la amplitud y diversidad de las cuestiones examinadas, y que, sin ser muy extenso, es capaz de exponer y analizar de forma clara y rigurosa los problemas que caracterizan la inmigración en nuestra sociedad.

Juan SANTOS VARA

VIDAL-BENEYTO, J. y DÍAZ BARRADO, C. M. (coord.), *América latina hacia su unidad. Modelos de integración y procesos integradores*. Fundación AMELA, abril de 2008, 328 pp.

La obra que se presenta constituye el resultado del decidido impulso dado por la *Fundación del Área Mediterránea Latinoamericana* (AMELA) al progreso social en Latinoamérica y, en particular, al derivado de la buena marcha de los procesos de integración. Nos encontramos ante una obra colectiva, coordinada por D. José VIDAL-BENEYTO y D. Cástor M. DÍAZ BARRADO, sin duda, dos de los mejores especialistas sobre la cuestión. Encabezan un elenco de catorce autores españoles y latinoamericanos, que cubren las áreas del Derecho internacional, la economía, la sociología, la filosofía y las ciencias políticas,

con el deseo de ofrecer una visión objetiva y multidisciplinar al lector.

Para abordar un tema tan complejo, la obra ha sido dividida en once artículos. Se observa con claridad cómo comienza por la *generalidad* de las teorías de la integración regional y del progreso sostenible como búsqueda de la cohesión social; desciende al estudio de *mecanismos de integración concretos*; continua con las *relaciones entre dichos procesos y otras organizaciones internacionales*, como la Unión Europea, el FMI, la OMC o el Banco Mundial; y termina con la tesis global de la obra: que *América Latina*

debe avanzar hacia su unidad mediante los mecanismos de integración.

Ya desde la docta introducción realizada por José Vidal-Beneyto se propone con rotundidad «la integración contra el caos» o «la gobernación del mundo por medio de la regionalización para resistir la dominación de los grandes imperios». La obra prosigue con la exposición de la «Teoría de la Integración Regional» de Jaime E. Estay que se complementa con el alegato bien fundamentado de Luís Enrique Alonso sobre «la aplicación del progreso sostenible a los procesos de integración». Para sumergirnos en las profundidades de cada uno de los ejemplos de integración americanos, Armando di Filippo ofrece al lector un recorrido por el ALCA, Cástor M. Díaz Barrado por la Comunidad Sudamericana de Naciones, Milagros Betancourt por el SICA, la ALADI, la CAN y el ALBA, y María Belén Olmos por el Mercosur. Además, Ernesto J. Rey Caro indaga en el complejo tema de los diferentes *mecanismos para la solución de conflictos* de los procesos, mediante un riguroso análisis de cada uno de los marcos jurídicos. No podían pasarse por alto las exitosas, y a la vez arduas, relaciones que América Latina ha mantenido con las grandes organizaciones económicas internacionales. Para tal fin,

Francisco J. Blanco, Cristina Nogaedo y Carlos Fernandez Liesa hacen balance de las luces y sombras de las relaciones comerciales entre el ALCA, el Mercosur, el TLCAN y la APEC, con el FMI, el Banco Mundial y la OMC, el lugar de ALC en la acción exterior de la UE, respectivamente. Para concluir la línea argumentativa, Luis Arnoldo Rubio y Carmen Gabriela Méndez y Fernando Pérez finalizan con la tesis principal del estudio: *la total integración de América Latina en un único proceso*, cual sueño de Simón Bolívar.

En definitiva, nos encontramos ante una obra que expone y demuestra la controvertida situación que atraviesa Latinoamérica en los planos social, económico y político de su ámbito interno y de cara a sus relaciones internacionales. Recopila datos, los sitúa en su contexto histórico y geográfico y los analiza, atreviéndose sin tapujos a prever la evolución de los parámetros concretos y de la situación general. Desde una perspectiva multidisciplinar y manejando una extensa y actualizada bibliografía, y a pesar de la gran complejidad técnica, resulta uno de los estudios más completos editados hasta la fecha sobre el discurso integracionista latinoamericano.

Cintia DÍAZ-SILVEIRA SANTOS

B) LIBROS RECIBIDOS

Derecho Internacional Público

- Anuario de la Asociación para las Naciones Unidas, Agenda ONU* núm. 8/2006-2007, Asociación para las Naciones Unidas en España, 2007, 494 pp.
- GARCÍA, C., RODRIGO, A. J. (eds.). *La seguridad comprometida. Nuevos desafíos, amenazas y conflictos armados*, Universitat Pompeu Fabra, Tecnos, Madrid, 2008, 253 pp.
- GIRÓN LARRUECEA, J. A., *El sistema jurídico de la Unión Europea. La reforma realizada en el Tratado de Lisboa*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2008, 318 pp.
- HOYOS SANCHO, M. (coord.), *El proceso penal en la Unión Europea*, Ed. Lex Nova, 2008, 431 pp.
- Los Derechos Humanos de la Mujer*, Cursos de Derechos Humanos de Donostia-San Sebastián [Juan Soroeta Licerias (ed.)], vol. VIII, Universidad del País Vasco, Bilbao, 2007, 206 pp.
- MARTINEZ DE PISÓN CAVERO, J. M.^a; URREA CORRES, M. (coords.), *Seguridad internacional y guerra preventiva. Análisis de los nuevos discursos sobre la guerra*, Perla Ediciones, 2008, 571 pp.
- PASTOR RIDRUEJO, J. A., *Curso de Derecho Internacional Público y Organizaciones Internacionales*, 12.^a ed., Tecnos, Madrid, 2008, 831 pp.
- REMIRO BROTONS, A. (ed.); ANDRÉS SÁENZ DE SANTA MARÍA, P.; PÉREZ-PRAT DURBAN, L.; RIQUELME CORTADO, R., *Los límites de Europa*, Academia Europea de Ciencias y Artes, Madrid, 2008, 461 pp.
- RIPOL CARULA, S. (dir.); UGARTEMENCIA ECEIZABARRENA (coord.), *España ante los Tribunales internacionales europeos. Cuestiones de política judicial*, IVAP, Oñate, 2008, pp. 392.
- TAJADURA, J.; DE MIGUEL, J. (eds.), *Justicia Constitucional y Unión europea. Un estudio comparado de las experiencias de Alemania, Austria, España, Francia, Italia y Portugal*, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 2008, 322 pp.

VERES L.; ABRIL, R. (eds.), *Entre la Cruz y la Media Luna. Discursos y problemas de Seguridad*, Ediciones de la Torre, Madrid, 2007, 206 pp.

VILARIÑO PINTOS, E., *Curso de Derecho Diplomático y Consular*, 3.^a ed., Tecnos, Madrid, 2007, 491 pp.